



IESS-DNGTH-0001-2014

CERTIFICACIÓN

La Dirección Nacional de Gestión de Talento Humano, certifica que el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social tiene registrada el “Acta de Revisión del Contrato Colectivo Indefinido de Trabajo a nivel nacional celebrado entre el Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social”.

Quito, DM. a 12 de agosto de 2014.

Dr. Danilo Granja Camacho

**DIRECTOR NACIONAL DE GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**



**ACTA DE REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE
TRABAJO A NIVEL NACIONAL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO
NACIONAL UNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE
SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD
SOCIAL**

En la ciudad de Quito, D.M., a las 10H00 del miércoles veinte y dos de Octubre del 2008, en la Sala de Sesiones del Despacho del Señor Viceministro de Trabajo y Empleo, en cumplimiento a lo dispuesto en la Tercera Disposición Transitoria del Mandato Constituyente No. 8, de 30 de abril del 2008, y del Reglamento para la Aplicación de dicho Mandato, expedido el 3 de junio del 2008, por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República del Ecuador; y, el Acuerdo Ministerial No. 00080 expedido el 8 de julio del 2008, por el Abg. Antonio Gagliardo Valarezo, Ministro de Trabajo y Empleo, se reúne la Comisión para la jurisdicción de la Sierra y Amazonia, para proceder a la revisión del CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE TRABAJO A NIVEL NACIONAL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL UNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL.

Esta Comisión, dando cumplimiento al inciso segundo del Art. 1 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se encuentra presidida por el Dr. Marcelo Caviedes Cepeda, Subsecretario de Trabajo y Empleo de la Sierra y Amazonía, e integrada por el Dr. Rodrigo Rodríguez Martínez, Director Regional del Trabajo de Quito, la Abg. María Cecilia Delgado, Directora Técnica de la Dirección de Asesoría Jurídica encargada y el Dr. Byron Cárdenas Aguirre, funcionario de ésta Cartera de Estado, quien de acuerdo a Oficio No. 101-SUBT. de 5 de septiembre de 2008, ha sido designado para actuar como Secretario de ésta Comisión, por parte de su Presidente.

De conformidad con lo previsto en el inciso primero del art. 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, concurren como representantes de la parte empleadora **INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, los señores: Eon Bolívar Raúl Bolaños Garaicoa, Subdirector General del IESS, Dr. Juan Ortiz León, Procurador General del IESS y Dr. Gonzalo Merlo Pérez, Asesor de la Dirección General del IESS, quienes legitiman sus intervenciones con la documentación que acredita las calidades con las que comparecen. El Econ. Bolívar Bolaños será el portavoz de la parte empleadora.

Participan como representantes del **SINDICATO NACIONAL UNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, los señores: Lcda. Rosa Argudo Coronel, Secretaria General del SINDUOIESS, Ab. José Alvarado, Secretario de Defensa Jurídica del SINDUOIESS y Dr. Gustavo Veloz Cando, Asesor Jurídico del SINDUOIESS, quienes igualmente



legitiman su intervención con la documentación que acredita su comparecencia. El Lic. José Chávez será el portavoz del SINDUOIESS.

ANTECEDENTES.-

PRIMERA: El Mandato Constituyente No. 1, suscrito el 29 de noviembre del 2007, establece: **"Art. 1.- Del Poder Constituyente.-** La Asamblea Constituyente, por mandato popular del 15 de abril del 2007, asume y ejerce **SUS PLENOS PODERES.-Art. 2.-De las Atribuciones de la Asamblea Constituyente.-** La Asamblea Constituyente ejerce sus facultades mediante la expedición de: mandatos constituyentes, leyes, acuerdos, resoluciones y las demás decisiones que adopte en uso de sus atribuciones.-Las decisiones de la Asamblea Constituyente son jerárquicamente superiores a cualquier otra norma del orden jurídico y de obligatorio cumplimiento para todas las personas naturales, jurídicas y demás poderes públicos sin excepción alguna. Ninguna decisión de la Asamblea Constituyente será susceptible de control o impugnación por parte de alguno de los poderes constituidos.- Los jueces y tribunales que tramiten cualquier acción contraria a las decisiones de la Asamblea Constituyente serán destituidos de su cargo y sometidos al enjuiciamiento correspondiente. De igual manera, serán sancionados los funcionarios públicos que incurran o promuevan, por acción u omisión, el desacato o desconocimiento de las disposiciones de la Asamblea Constituyente.- **Art. 3.- Del incumplimiento de las decisiones de la Asamblea Constituyente.-** Los dignatarios, autoridades, funcionarios y servidores públicos en general que por acción u omisión incumplan las decisiones adoptadas por la Asamblea Constituyente, serán sancionados inclusive con la destitución, sin perjuicio de la responsabilidad penal, civil y administrativa a la que haya lugar."

SEGUNDA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 6 establece: **"Prohibición de Crear o establecer otros complementos remunerativos.-** Se prohíbe a todas las instituciones y entidades sujetas al presente Mandato Constituyente la creación o el restablecimiento de complementos remunerativos, bonificaciones y beneficios económicos adicionales, que sumados a los que componen la remuneración mensual unificada, asciendan a un total superior al límite fijado en el artículo 1.- Todas aquellas personas sujetas a este Mandato que a la fecha reciban bonificaciones, complementos y beneficios económicos adicionales, que sumadas a las que componen su remuneración mensual unificada, de un total superior al límite fijado en el artículo uno, deberán reducir este total al máximo fijado en el presente Mandato. En ninguna de las entidades sujetas a este Mandato se pagará utilidades a las autoridades, funcionarios o trabajadores".

TERCERA.- El Mandato Constituyente No. 2 expedido el 24 de enero del 2008 en su artículo No. 8 establece: **"Liquidaciones e indemnizaciones.-** El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro



voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del Sector Público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renunciaciones a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso.- Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, **las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total.**- Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente y trabajadores del sector público que se acojan a los beneficios de las indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el presente artículo, no podrán reingresar al sector público, a excepción de las dignidades de elección popular o aquellos de libre nombramiento”.

CUARTA.- El Mandato Constituyente No. 4 expedido el 12 de febrero del 2008 en su artículo No. 1 establece: “El Estado garantiza la estabilidad de los trabajadores, la contratación colectiva y la organización sindical, en cumplimiento a los principios universales del derecho social que garantizan la igualdad de los ciudadanos frente al trabajo, evitando inequidades económicas y sociales.- **Las indemnizaciones por despido intempestivo, del personal que trabaja en las instituciones señaladas en el artículo 2 del Mandato No. 2, aprobado por la Asamblea Constituyente el 24 de enero del 2008, acordadas en Contratos Colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito o cualquier otra forma de acuerdo o bajo cualquier denominación, que estipule el pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de relaciones individuales de trabajo, bajo la figura de despido intempestivo, no podrán ser superiores a trescientos (300) salarios básicos unificados del trabajador privado.**- Ninguna autoridad, juez o tribunal podrá declarar como derecho adquirido, ni ordenar el pago, de una indemnización por terminación de relaciones laborales, bajo la figura de despido intempestivo por un monto superior al establecido en el inciso anterior”.



QUINTA.- El Mandato Constituyente No. 8, expedido el 30 de abril del 2008 por la Asamblea Constituyente, en la Disposición Transitoria Tercera preceptúa: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus Instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en el plazo de ciento ochenta días.- Los contratos colectivos de trabajo no ampararán a aquellas personas a los que se refiere ésta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán empleadores y trabajadores, se hará de manera publica y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por dirigentes laborales, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por retiro voluntario, entrega gratuita de productos y servicios de la empresa, entre otras cláusulas de esta naturaleza.**- Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros que se refiere esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición".

SEXTA: El Reglamento para la Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 que suprime la Tercerización de Servicios Complementarios, la Intermediación Laboral y la Contratación por Horas, expedido el 3 de junio del 2008 en su disposición Transitoria Tercera establece: "Las cláusulas de los Contratos Colectivos de Trabajo que se encuentran vigentes y que fueron suscritos por las instituciones del sector público, empresas públicas estatales, organismos seccionales y por las entidades de derecho privado en las que, bajo cualquier denominación, naturaleza o estructura jurídica, el Estado o sus instituciones tienen participación accionaria mayoritaria y/o aportes directos o indirectos de recursos públicos, serán ajustadas de forma automática a las disposiciones de los Mandatos Constituyentes y regulaciones que dicte el Ministerio de Trabajo y Empleo, en un plazo de ciento ochenta días, contados a partir del 1 de Mayo



del 2008.- Los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere esta disposición transitoria, no ampararán a aquellas personas que desempeñen o ejerzan cargos directivos, ejecutivos y en general de representación o dirección, ni al personal que por la naturaleza de sus funciones y labores está sujeto a las leyes de orden público, y en especial a la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, Homologación y Unificación de las Remuneraciones del sector Público.- El proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere ésta disposición transitoria, en el que participarán los representantes de empleadores y trabajadores, se hará de manera publica en el plazo de ciento ochenta días, contados desde la fecha de la vigencia del Mandato Constituyente No. 8 y establecerá claras restricciones a todas las cláusulas en las que se consagran excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para los fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación o retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, contribuciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, entre otras cláusulas de esta naturaleza.-** El Ministro de Trabajo y Empleo dictará las regulaciones y procedimientos para la revisión de los contratos colectivos de trabajo en referencia. Las máximas autoridades de las diversas instituciones del sector público y privado encargadas de cumplir ésta disposición, serán personal y civilmente responsables de su cumplimiento.- Las cláusulas de los contratos colectivos que no se ajusten a los parámetros y restricciones que se indican en esta disposición transitoria y que contengan privilegios y beneficios desmedidos y exagerados que atentan contra el interés general, son nulas de pleno derecho.- Los jueces, tribunales y las autoridades administrativas vigilarán el cumplimiento de ésta disposición”.

SEPTIMA: El Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio del 2008 en su artículo 8 establece: “En este proceso se determinarán todas las cláusulas en las que se consagren excesos y privilegios, tales como: **transferencia y transmisión de cargos a familiares en caso de jubilación o fallecimiento del trabajador, horas suplementarias y extraordinarias no trabajadas y cobradas por trabajadores o dirigentes sindicales, indemnizaciones por cambio o sustitución de empleador, contribuciones de la entidad o empresa para fondos de cesantía extralegales o particulares, pago de vacaciones y reconocimiento de otros beneficios exagerados para el**



grupo familiar del trabajador, gratificaciones y beneficios adicionales por separación, retiro voluntario del trabajo, entrega gratuita de productos y servicios de la entidad o empresa, estipulación de pago de vacaciones y de la décimo tercera y décimo cuarta remuneraciones en cuantías o valores superiores a los que establece la ley, constituciones de la entidad o empresa para actividades sindicales, días feriados adicionales a los establecidos en la Ley, suspensión de labores para realización de Asambleas u otros actos de naturaleza sindical sin autorización previa de la autoridad correspondiente entre otras cláusulas de esta naturaleza.- De conformidad con lo establecido en el inciso 4 de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No. 8, éstas cláusulas son nulas de pleno derecho, no tienen ninguna validez jurídica y eficacia, y por lo mismo se encuentran suprimidas por efecto de la nulidad declarada.

OCTAVA.- Mediante Acuerdo Ministerial No.00155-A de 2 de Octubre del 2008, el señor Ministro de Trabajo dictó las siguientes normas de procedimiento para la revisión de los contratos colectivos de trabajo a los que se refiere la Disposición Transitoria Tercera del Mandato Constituyente No.8, de 30 de abril del 2008:

1. Las presentes normas de procedimiento aplicables al proceso de revisión de los contratos colectivos de trabajo del sector público, serán conocidas por los participantes al iniciarse la sesión del Organismo encargado de llevar a cabo ésta tarea.
2. Jurídicamente el proceso de revisión constituye el acto de someter una cosa a nuevo examen, para corregirla, enmendarla o repararla. En consecuencia, el presente proceso de revisión a cargo de la comisión, establece que desde el punto de vista procesal, las cláusulas del contrato colectivo pueden ser declaradas, nulas de pleno derecho, modificadas parcialmente o totalmente en ejercicio de la facultad discrecional que tiene este organismo al amparo de las disposiciones del Mandato Constituyente No. 8, su Reglamento de Aplicación y el Acuerdo Ministerial No. 00080.
3. En el proceso de revisión, las partes (empleadores y trabajadores) podrán intervenir a través de un portavoz que será designado al iniciarse la sesión donde se procederá a la revisión del contrato colectivo; lo cual constará en el acta y lo que permitirá a dicho representante emitir criterios, opiniones y planteamientos tendientes a un mejor enfoque de la actividad de revisión de la Comisión; aclarándose que estos aportes serán apreciados por los miembros de la Comisión aplicando el principio de la sana crítica en la revisión de las cláusulas del contrato colectivo.
4. De conformidad a la Disposición Final Tercera del Mandato Constituyente No. 8, el proceso de revisión que se ejecuta bajo este



procedimiento, es de cumplimiento obligatorio y el acta de revisión del contrato colectivo no será susceptible, por parte de la empresa y los trabajadores, de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o pronunciamiento administrativo o judicial alguno; lo cual expresamente se dejará constancia en dicho documento.

5. Las partes intervinientes en el proceso de Revisión serán convocadas mediante notificación elaborada y suscrita por la Presidencia de la Comisión, la cual les convocará señalando el día y hora de su concurrencia con ésta finalidad.

6. La parte empleadora al recibir la notificación de la Presidencia de la COMISIÓN DE REVISIÓN DE LOS CONTRATOS COLECTIVOS DEL SECTOR PÚBLICO, deberá remitir de manera obligatoria en el término de 24 horas, en medio magnético el contrato Colectivo sujeto a revisión y el cual será entregado en la Secretaría de dicho organismo, edificio del Ministerio de Trabajo y Empleo, piso 12.

7. Si en el día y hora señalados para el proceso de Revisión una de las partes (representantes de la empresa del sector público o de la organización laboral de los trabajadores) no compareciere, se sentará razón del hecho al iniciar la sesión de revisión y se continuará con la parte que sí ha comparecido. Si ambas partes no comparecen, se sentará razón igualmente del hecho y se procederá a la revisión del Contrato Colectivo de acuerdo al procedimiento que se señala en forma posterior.

8. El proceso de revisión del Contrato Colectivo se iniciará con la presentación de la documentación que acredita la designación de los representantes de las partes empleadora y trabajadores, incorporándose como documentos habilitantes al acta; en caso de no hacerlo, se concederá el término de 72 horas a fin de que legitimen su intervención, y que se incorporarán al acta. Si dicha legitimación no se efectúa por alguna de las partes, el Acta de la sesión del proceso de revisión se constituye en la legitimación de su representación y comparecencia a este proceso.

9. Una vez que dichas representaciones hayan sido acreditadas o legitimadas posteriormente, se entregará a los participantes una carpeta con la documentación legal aplicable al proceso.

10. Entregados dichos documentos, el Presidente de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público declarará instalada la sesión y dispondrá que el señor Secretario de lectura en primer término a las



normas de procedimiento sobre el proceso de revisión del Contrato Colectivo y que constarán en el acta respectiva.

11. El proceso de revisión se iniciará con la elaboración del acta en proceso y continuará con la lectura de todas y cada una de las cláusulas del Contrato Colectivo sujeto a revisión, contenido que podrá ser anulado en su totalidad o modificado de acuerdo al criterio de la Comisión en caso de establecerse excesos y privilegios; independientemente de la aplicación de las normas ya existentes que constan en los Mandatos Constituyentes 2, 4 y 8; Reglamento de Aplicación de este último y Acuerdo Ministerial No. 00080.
12. Una vez terminada la lectura de la cláusula en revisión, el Presidente de la Comisión pondrá en conocimiento de las partes; si dicha cláusula es nula de pleno derecho y, por lo tanto inexistente, antecedente por el cual se produce su ajuste automático y por lo tanto ya no formará parte del Contrato Colectivo.
13. Si el contenido de la cláusula tiene que ser modificado se procederá a modificarla, y se constituye en parte del Contrato Colectivo.
14. El procedimiento establecido en los numerales 4 y 5 continuará hasta finalizar la revisión del contrato.
15. El proceso de revisión siendo facultad privativa de la comisión no permite a los participantes negociar o impugnar la nulidad o modificación de las cláusulas del Contrato Colectivo. No obstante de aquello, las partes pueden participar con opiniones o criterios que permitan a la comisión tener un mejor análisis durante el proceso de revisión.
16. El proceso de revisión constará en un acta cuya elaboración se iniciará conjuntamente con el proceso de revisión, la cual será suscrita por los participantes y pasará a constituir documento habilitante. La codificación del contrato colectivo revisado, en el cual ya no constarán las cláusulas declaradas nulas de pleno derecho y sí, las cláusulas modificadas en su contenido, de acuerdo al criterio de la comisión revisora y los aportes que hubieren realizado los participantes, empleador y trabajadores; se aclara que estos aportes no obligan a la comisión, la cual tiene la facultad discrecional de considerarlos o no.
17. Si una de las partes participantes abandona la sesión en la que se realiza el proceso de revisión del Contrato Colectivo, se entenderá dicha actitud como una aceptación tácita al trabajo de la comisión revisora. La Secretaría de la Comisión Revisora, sentará razón del hecho; luego de lo cual, la Presidencia dispondrá que se continúe con el proceso de revisión.



18. El acta del proceso de revisión con toda su documentación habilitante será elaborado en original y cinco copias de igual tenor y contenido, las cuales serán suscritas por todos los integrantes de la comisión revisora, los representantes de la parte empleadora y trabajadora. Si no hicieren se dejará constancia del particular en el Acta, dando fé de la validez del documento el Secretario de la comisión.

19. Una vez concluido el proceso de revisión del Contrato Colectivo y suscrita el Acta, la Secretaría del organismo por trámite separado procederá a la Codificación de las cláusulas revisadas, que también deberá ser verificada por el Presidente de la Comisión bajo su responsabilidad, codificación que se constituye en el instrumento jurídico que en adelante regula la aplicación de la Contratación Colectiva vigente entre las partes y que como Adendum, pasará a formar parte del respectivo contrato colectivo de trabajo.

20. Sin embargo de aquello, la revisión del Contrato Colectivo surtirá efectos legales y sus cláusulas son de cumplimiento obligatorio para las partes desde el momento en que se suscriba el Acta de Revisión cuya copia debidamente legalizada por el Secretario de la comisión, será entregada a las partes al concluir el proceso de revisión del contrato colectivo.

21. Este documento será remitido oficialmente a la respectiva Dirección Regional del Trabajo por parte del Secretario de la Comisión.

Este Acuerdo Ministerial entró en vigencia a partir de esa fecha, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

El Señor Presidente dispone el inicio del proceso:

REVISION DEL CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE TRABAJO A NIVEL NACIONAL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL UNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL

Con estos antecedentes, y en cumplimiento a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 4 del Acuerdo Ministerial No. 00080, se procede a levantar el Acta de Revisión del **CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE TRABAJO A NIVEL NACIONAL CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL UNICO DE OBREROS DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**, el mismo que luego de su suscripción como Adendum pasará a formar parte del Contrato Colectivo de Trabajo vigente.

RAZON: Se incorpora al acta de revisión el oficio No. 08SINDUOIESS, mediante el cual los señores trabajadores opina que las disposiciones de los Mandatos



Constituyentes que estén en contra de las disposiciones de la Constitución vigente carecen de valor.

**CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE TRABAJO A NIVEL NACIONAL
CELEBRADO ENTRE EL SINDICATO NACIONAL UNICO DE OBREROS
DEL INSTITUTO ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL Y EL INSTITUTO
ECUATORIANO DE SEGURIDAD SOCIAL**

CONTRATO COLECTIVO UNICO NACIONAL

DECLARACION DE PRINCIPIOS

1.- El Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, legalmente constituido, y el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social reafirman que la Contratación Colectiva de Trabajo es la mejor manera de afianzar la armonía en las relaciones del Instituto y sus trabajadores, condición imprescindible para contribuir al mejoramiento en la atención a los afiliados, jubilados y beneficiarios, dentro de las disposiciones de la Constitución Política de la República y la Legislación Laboral.

En este marco las partes colaboran en el cumplimiento de las finalidades del IESS, observando las normas de conducta, disciplina y responsabilidad de los trabajadores del IESS, la dignidad y personalidad de los mismos, conforme a la Ley y al presente Contrato Colectivo de Trabajo.

2.- El IESS y el Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social declaran vigentes, todos los derechos adquiridos que son intangibles e irrenunciables de acuerdo con los numerales 3 y 4 del Artículo 35 de la Constitución Política de la República.

3.- El Instituto declara su respeto a la dignidad, a la existencia decorosa de sus trabajadores, a su derecho al trabajo y a una remuneración justa que cubra las necesidades propias y las de su familia.

4.- Los trabajadores asumen la responsabilidad para con el Instituto de cumplir con capacidad y eficiencia sus actividades laborales, en busca de la excelencia administrativa cuidando sus recursos, haciendo respetar y luchando por la autonomía del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, así como por los principios de solidaridad, obligatoriedad, universalidad, equidad, eficiencia, subsidiaridad y suficiencia en lo que se sustenta el sistema de seguridad social.

5.- Este Contrato Colectivo, establece las condiciones sobre las cuales se basan los contratos individuales de trabajo y que las partes suscriben como su obligación, de acuerdo con los Arts. 23 y 250 del Código del Trabajo.

COMPARECENCIA



En la ciudad de Quito, Capital de la República del Ecuador, a los cuatro días del mes de marzo del año dos mil cinco, ante el doctor Rodrigo Calderón Tejada, Director General del Trabajo; y, doctora Consuelo Terán, Secretaria General de la Dirección General del Trabajo que certifica, comparecen, por una parte, el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, que en adelante se denominará el IESS o el Instituto, legalmente representado por el Director General, licenciado Marcelo Bermúdez López debidamente autorizado conforme se desprende de los documentos que se acompañan y, por otra parte el Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano (le Seguridad Social, legalmente registrado e inscrito el 8 de Agosto de 1996, en el Registro 03, Folio 20 Numero 4049 en la Jefatura de Organizaciones Laborales de la Dirección General del Trabajo que en adelante se denominará el Sindicato Nacional Unico, Sindicato Único o el Sindicato, debidamente representado por su Comité Ejecutivo integrado por licenciada Rosa Argudo Coronel, Secretaria General; Donacila Montalvo Medina, Secretaria de Organización; Virgilio Suárez, Rivera, Secretario de Actas y Comunicaciones Ángel López Carrillo, Secretario de Finanzas; José Alvarado Mendoza, Secretario de Defensa Jurídica; Marcelino Obaco Lapo, Secretario de Comunicación; Patricio Chimarro Coyago, Secretario de Deportes y Asuntos Sociales; Yolanda Huerta Arechua, Secretaria de Asuntos Internacionales; Frans Vásquez Brito, Secretario de Educación; Mirelly Blacio Sánchez, Secretaria del Seguro Social Campesino; Rosa Matilde Reyes, Secretaria de la Mujer; William Alcívar Vélez, Secretario de la Vivienda; Manuel Peralta Vásquez, Secretario de Asuntos Interinstitucionales; Anicia Vergara Lucas, Secretaria de Salud e Higiene; Miguel Sánchez Tulifio, Secretario Socio Laboral. Alternos: Gabriel Ríos Morán, Secretario de Organización; Ruth Carrión Carrión, Secretaria de Actas y Comunicaciones; Mariana Cargua Y, Secretaria de Finanzas; Fernando Castillo Bravo, Secretario de Defensa Jurídica; Martha Rosero, Secretaria de Comunicación; Ángel Cárdenas Cáceres, Secretario de Asuntos Internacionales; Angela Villacis, Secretaria de Educación; Rosa Saetama, Secretaria del Seguro Social Campesino; Angela Pinta Ramírez, Secretaria de la Mujer; Rosa García, Secretaria de la Vivienda; Ángel Núñez, Secretario de Asuntos Interinstitucionales; Luis Zambrano Sarmiento, Secretario Socio Laboral; Mercedes Bustos, Secretaria de Salud e Higiene; Eladio Quijije Zambrano, Secretario de Deportes y Asuntos Sociales, cuyos nombramientos y documentos habilitantes se acompañan, a fin de suscribir el presente Contrato Colectivo Único de Trabajo contenido en los siguientes artículos:

CAPITULO PRIMERO

Art. 1.- VIGENCIA Y PLAZOS DE REVISION

El presente Contrato Colectivo que es de carácter indefinido, tiene plena vigencia desde el primero de enero del 2003. De acuerdo a lo convenido, la



presente revisión entrará en vigencia desde el uno de enero del 2005 y las posteriores cada dos años a partir del uno de enero del año respectivo.

Para el año 2006 se revisará lo relativo al sueldo base del trabajador que entrará en vigencia desde el primero de enero de ese año.

En cada caso, el sindicato presentará dentro de los noventa (90) días de anticipación a la fecha de vigencia de la nueva revisión el proyecto respectivo, comprometiéndose las partes a iniciar la negociación dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los respectivos proyectos. Los artículos cuya revisión no hayan sido propuestos continuarán vigentes.

El Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS, de conformidad con el numeral 9 del artículo 35 de la Constitución Política de la República vigente, es la única organización que representa al sector laboral del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social correspondiéndole, a nombre de los trabajadores, la atribución de presentar, negociar y suscribir la contratación colectiva.

En el evento de que el IESS, durante el proceso de negociación desahucie o despida a algún trabajador amparado por el presente Contrato Colectivo lo indemnizará conforme lo dispuesto en el artículo 239 del Código del Trabajo así como por lo dispuesto en el presente Contrato Colectivo.

En caso de que la revisión al presente Contrato Colectivo se suscriba con posterioridad al 1 de enero de 2005, las partes convienen en que los beneficios económicos que se pacten en dicha revisión se aplicarán con efecto retroactivo a partir del primero de enero del año 2005.

Si las partes no llegaren a ningún acuerdo respecto de la revisión del sueldo base para el año 2007 hasta el uno de enero de dicho año, el IESS incrementará al sueldo base vigente de cada trabajador al 31 de diciembre del año 2006, la cantidad de sesenta (60) dólares de los Estados Unidos de América, que se imputará al incremento total que se obtenga por la nueva revisión del Contrato Colectivo.

MODIFICACION POR REVISION: En el inciso quinto de esta cláusula se añade: "Se observará lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 4."

CAPITULO SEGUNDO

ÁMBITO DE PROTECCION.

Art. 2.- Este Contrato Colectivo de Trabajo ampara a todos los trabajadores del IESS sujetos al Código del Trabajo que prestan sus servicios personales por más de un año o que están sujetos a contratos de carácter indefinido. No están amparados por este Contrato Colectivo los trabajadores que tienen contratos suscritos al amparo de las excepciones del artículo 14 del Código del Trabajo. Tampoco están amparados por este contrato:



- a) Los profesionales universitarios y politécnicos;
- b) Los médicos residentes que están amparados por la Ley de Federación Médica;
- c) Los becarios de Post-grado que cumplen su trabajo en el Instituto para adquirir un título de especialización, durante el tiempo de la beca, así como durante la devengación de la misma;
- d) Los estudiantes que realizan prácticas en el Instituto como parte de su formación para adquirir un título, sean estos: secundarios, universitarios o politécnicos;
- e) Los trabajadores a contrato a prueba, por obra cierta, plazo fijo hasta de un año, eventuales, a tiempo parcial, ocasionales y de temporada, cualquiera sea su actividad.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 3.- El Director General del IESS y la Secretaria General del Sindicato Único representantes legales de las partes, o quienes los subroguen, quedan facultados por las partes para hacer cumplir el presente Contrato, así como también para interpretar su alcance y contenido. Por consiguiente, las interpretaciones que se efectúen de consenso tendrán fuerza de Ley y serán obligatorias sin que se requiera para su vigencia la suscripción de Acta Transaccional o Interpretativa alguna ante la Autoridad de Trabajo.

De conformidad con lo que dispone el Art. 38 de la Ley 2001-55 de Seguridad Social, la Representación Legal del Instituto a nivel Provincial, la ejercen los Directores Provinciales dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la representación nacional que corresponde al Director General.

El Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS —SINDUOIESS- constituido de acuerdo con la Ley, tiene pleno derecho para exigir la aplicación y fiel cumplimiento de lo pactado.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 4.- NUMERO DE TRABAJADORES:

En cumplimiento de lo dispuesto en el Art. 246 del Código del Trabajo, las partes declaran que el número total del personal del IESS es de 9.845, de los cuales conforme a lo dispuesto en la Resolución 882 expedida por el Consejo Superior, en junio 11 de, 1996, los 3.130 están amparados por el Código del Trabajo, quienes forman parte de la Organización Contratante.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.



Art. 5.- COMISIONES BIPARTITAS Y PARITARIAS-

Las partes convienen que para el mejor cumplimiento de los derechos y obligaciones en políticas de recursos humanos acordadas en este Contrato, se conformarán las siguientes Comisiones Permanentes Bipartitas y Paritarias:

a) TRIBUNALES PROVINCIALES DE INGRESO Y PROMOCION A TRABAJADORES, CONCURSOS DE OPOSICION Y/O MERECIMIENTOS; (En el caso del llamado Nivel Central, el Director General designará los tres representantes del empleador)

b) DE SALUD Y SEGURIDAD LABORAL O DE SEGURIDAD E HIGIENE DEL TRABAJO

c) CÁPACITACION Y ESCALAFON

Los gastos que demande la gestión de estas Comisiones para el desempeño de sus actividades específicas correrán, con su totalidad, a cargo del Instituto.

En el plazo de 60 días contados a partir de la suscripción del presente contrato, el Sindicato presentará al Director General el proyecto de instructivo para la organización y funcionamiento de estas Comisiones. Dentro de los 30 días posteriores a su recepción el Director General expedirá el instructivo.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

CAPITULO TERCERO

ESTABILIDAD E INDEMNIZACIONES

Art. 6.- El IESS garantiza la estabilidad de todos los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, por cinco (5) años consecutivos - e ininterrumpidos, contados desde el primero de enero de 2005, sin que se los pueda despedir ni desahuciar, sin perjuicio la aplicación del Art. 172 del Código del Trabajo, siguiéndose el procedimiento previsto en el Art. 7 y más disposiciones del presente instrumento.

Si el IESS diere por terminadas las relaciones laborales con los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, pagará el total de las remuneraciones que le faltare para cumplir el tiempo pactado en la estabilidad estipulada en el inciso anterior. Además pagará las siguientes indemnizaciones calculadas en base al sueldo mensualizado que se encuentre percibiendo el trabajador al momento del despido.

Doce meses de indemnización, para quienes tuvieren un año un día a tres años de trabajo;



Veinticuatro meses de indemnización, para quienes tuvieren de tres años un día a seis años de trabajo;

Treinta y seis meses de indemnización, para quienes tuvieren de seis años un día a nueve años de trabajo;

Cuarenta y ocho meses de indemnización, para quienes tuvieren de nueve años un día a doce años de trabajo;

Sesenta meses de indemnización, para quienes tuvieren de doce años un día en adelante.

Además de las indemnizaciones que anteceden, se pagarán las bonificaciones e indemnizaciones que corresponden al trabajador según los Arts. 185 y 188 del Código del Trabajo.

Para el caso de despido o desahucio a los dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional y de los cuatro (4) Comités Zonales del Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social: Sierra, Costa, Oriente y Austro, las indemnizaciones señaladas en este artículo se pagarán con el recargo del ciento por ciento (100%). Esta garantía será permanente para los trabajadores que en la presente y posteriores revisiones de la Contratación Colectiva ostenten, hayan ostentado u ostentaren la calidad de dirigentes sindicales en cualquier tiempo al interior del instituto, independientemente del régimen en el cual se encuentre laborando al momento del despido, desahucio, cesación o supresión de partidas; y para quienes fueron parte de la Comisión Negociadora de la presente revisión del Contrato Colectivo"; sin perjuicio de lo establecido en el Art. 187 del Código del Trabajo y el presente Contrato Colectivo.

MODIFICACION POR REVISION: Se elimina el texto de este artículo, en aplicación a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación. En su lugar se lo reemplaza por el siguiente: "El IESS garantiza la estabilidad de todos los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, por cinco (5) años consecutivos e ininterrumpidos, sin que se los pueda despedir ni desahuciar, sin perjuicio de la aplicación del Art. 172 del Código del Trabajo, siguiéndose el procedimiento previsto en el Art. 7 y más disposiciones del presente instrumento.

Si el IESS diere por terminadas las relaciones laborales con los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, pagará el total de las remuneraciones que le faltare para cumplir el tiempo pactado en la estabilidad estipulada en el inciso anterior. Se aclara que los trabajadores tienen derecho además a las indemnizaciones señaladas en los Arts. 185, 187 y 188 del Código de Trabajo vigente, según corresponda.



En cuanto al valor de las indemnizaciones por despido intempestivo, se estará a lo señalado en el inciso segundo del Art. 1 del Mandato Constituyente No. 4.

Art. 7.- VISTO BUENO.- Para el trámite de toda solicitud de Visto Bueno en contra de los trabajadores del IESS, el representante Legal del Instituto pedirá el pronunciamiento del Comité Obrero Patronal respectivo, enviándole los fundamentos de hecho y de derecho.

El Comité Obrero Patronal respectivo convocará al inculpado con por lo cuarenta y ocho (48) horas de anticipación y de setenta y dos (72) horas si se tratare los trabajadores de los Dispensarios del Seguro Social Campesino, para que haga uso de su legal derecho de defensa. En el caso de que dicho Comité comprobare que el pedido de Visto Bueno se inició infundada o ilegalmente, solicitará al Representante legal la imposición de la sanción correspondiente.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 8.- CASO DE SENTENCIA.- Si en sentencia judicial ejecutoriada se declarare ilegal la terminación de la relación laboral entre el IESS y el trabajador, éste tendrá derecho al pago de las indemnizaciones previstas en el Art. 6 de este Contrato Colectivo o, si lo prefiere, a ser reintegrado al cargo que ejercía al tiempo de terminación de la relación laboral u, otro equivalente en jerarquía o remuneración y al pago de todos los haberes a que tenía derecho por el tiempo que permaneció fuera de la Institución.

En caso de que el IESS haya propuesto denuncia o acusación particular en contra de un trabajador por la cual se generó proceso penal que haya obligado al trabajador a no asistir a su trabajo y se dicte sobreseimiento provisional, el trabajador tendrá derecho a ser reintegrado, en forma inmediata, a sus funciones o a un cargo de similar categoría o remuneración y, en caso de sobreseimiento definitivo o sentencia absolutoria ejecutoriada también tendrá derecho al pago de las remuneraciones que dejó de percibir durante el tiempo que no laboró como consecuencia del proceso penal. Si el IESS no lo reingresara al trabajo deberá pagar las indemnizaciones previstas en el Art. 6 de este Contrato Colectivo.

No se tramitará visto bueno en contra de los trabajadores que estuvieron detenidos o no concurrieron al trabajo cuando en su contra o por el ejercicio de sus funciones, se investiguen los hechos ante autoridad competente.

REVISION.- Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

CAPITULO CUARTO

DE LA JORNADA Y HORARIOS DE TRABAJO



Art.9.- El IESS reconoce que la jornada de trabajo es de ocho horas diarias y de cuarenta horas semanales para los trabajadores que laboran en la superficie y de seis horas diarias y treinta horas semanales para los que prestan servicio en el subsuelo y en las secciones de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Diálisis-Nefrología, Anatomía Patológica, Centros de Copiado, Áreas de Quirófanos Hospitalarios, Cuidados Intensivos, Unidad Coronaria, Post- Operatorio, Sala de Máquinas e Incineradores, Lavandería, Central de Esterilización, Cocineros y Auxiliares de Servicio de Cocina y alimentación que trabajaren en piso de áreas hospitalarias de los hospitales niveles III, II y I.

El personal auxiliar de enfermería y camilleros de las unidades hospitalarias que laboran en las áreas de: hospitalización, emergencia y observación laborarán en jornada de seis horas diarias, treinta horas semanales y ciento veinte horas mensuales, de conformidad a lo resuelto por el Comité Obrero Patronal de la Dirección General en sesión del 29 junio del 2004.

En razón de que el Instituto actualmente tiene otra estructura orgánica, las partes aclaran que la jornada reducida de seis horas diarias y treinta horas semanales, se seguirá aplicando a los trabajadores que cumplan sus tareas en las secciones de riesgo descritas en el inciso anterior.

Será beneficiario de la reducción de la jornada de trabajo el personal que cumpla exclusiva y permanentemente funciones calificadas de riesgo por la Comisión bipartita y Paritaria de Seguridad e Higiene del Trabajo, en las áreas determinadas y en aquellas que en lo posterior sean calificadas como tales, por lo que no se permitirá el trabajo suplementario o extraordinario a los trabajadores de las áreas de riesgo cuyos horarios hayan sido reducidos. El Instituto se obliga a dotar el recurso humano calificado necesario en las áreas enunciadas anteriormente aplicando lo dispuesto en el Art. 42 bajo el título Traslados Administrativos.

Se deja expresa constancia que la reducción de los horarios en las áreas de riesgo, no constituye ni será considerado como derecho adquirido individualmente por el trabajador y que si se procede a superar dichos riesgos o el trabajador beneficiario fuese legalmente cambiado a otra dependencia, deberá cumplir con la jornada de trabajo establecida en este Contrato y en el Art. 47 del Código del Trabajo.

Se mantendrá el horario de invierno para los trabajadores de la Costa, incluido el personal auxiliar de enfermería del Seguro Social Campesino, de siete horas y treinta y cinco horas semanales, durante los meses de Enero a Abril de cada año.

El personal de Auxiliares de Enfermería del Seguro Social Campesino laborará en jornada única de 08h00 a 16h00



De existir discrepancias en cualquiera de los aspectos relacionados con los horarios de trabajo, las partes podrán recurrir al pronunciamiento y decisión del Comité Obrero Patronal respectivo.

En función de mejorar el servicio a los afiliados, las partes convienen en la necesidad de instrumentar políticas técnico administrativas tendientes a utilizar al máximo posible, la infraestructura instalada en todas las áreas, para lo cual se podrá establecer nuevos turnos, horarios de trabajo, rotación del personal, incentivos de orden económico, etc. Se requerirá para ello el pronunciamiento mayoritario de los miembros del Comité Obrero Patronal respectivo. En ningún caso se lesionarán los derechos de los trabajadores.

Igualmente, se respetarán los horarios especiales establecidos por Leyes o decretos para determinadas ramas de trabajo.

REVISION.- Este artículo se aprueba por consenso de la Comisión.

CAPITULO QUINTO

DE LAS VACACIONES

Art. 10.- El IESS reconoce a sus trabajadores el derecho a gozar de vacaciones de acuerdo a las regulaciones del Código del Trabajo y con los beneficios adicionales que establece el presente Contrato, en la siguiente forma:

a) Para el cómputo de los días de vacaciones, incluyendo los adicionales, no se contarán los días sábado, domingo y de descanso obligatorio de acuerdo a la siguiente escala:

De uno a cinco años de trabajo quince (15) días más los días no laborables;

De cinco años un día a diez años de trabajo, dieciséis (16) días más los días no laborables y adicionales;

De diez años un día a quince años de trabajo, diecisiete (17) días más los días no laborables y adicionales;

De quince años un día a veinte años de trabajo, dieciocho (18) días más los días no laborables y adicionales; y,

De veinte años un día de trabajo, en adelante, diecinueve (19) días, más los días no laborables y adicionales.

b) Corresponde al trabajador elegir entre la utilización de los días adicionales de vacaciones o pedir la compensación en dinero;

c) Corresponde al IESS elaborar en el mes de diciembre de cada año el cuadro, general de vacaciones que regirá para el año siguiente. Este cuadro



vacacional podrá variar si el trabajador lo solicita por lo menos con treinta días de anticipación a la fecha señalada como inicio del goce de sus vacaciones, particular que será notificado por escrito al trabajador por el órgano administrativo correspondiente.

d) El trabajador podrá acumular sus vacaciones no gozadas dentro de los límites establecidos con el Art. 75 del Código del Trabajo;

e) El IESS podrá postergar el goce de vacaciones de sus trabajadores, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 74 del Código del Trabajo y, en otros casos, con el consentimiento expreso del trabajador;

f) Las vacaciones se liquidarán con sujeción a lo dispuesto en el Art. 71 del Código del Trabajo, con los descuentos de ley y los solicitados por el Sindicato Nacional Único;

g) El IESS no podrá postergar el uso de las vacaciones de los trabajadores que estén amparados por el régimen especial de vacaciones;

h) El IESS se compromete bajo su responsabilidad a respetar el cuadro de vacaciones elaborado y aprobado anualmente y a tomar las previsiones administrativas necesarias para no afectar al Servicio; como es contratar los reemplazos respectivos.

i) Si el trabajador en goce de sus vacaciones sufre accidentes y/o enfermedades que le obliguen a hospitalizarse pedirá la suspensión de sus vacaciones durante el tiempo de hospitalización y, si fuere del caso, durante el periodo de recuperación, previa calificación médica de un profesional del IESS.

MODIFICACION POR REVISION: Se elimina el texto del literal a) y es reemplazado por el siguiente: "El IESS concederá las vacaciones a sus trabajadores con sujeción a lo dispuesto en el Art. 69 del Código del Trabajo.

En cuanto a los días adicionales, se estará a las siguientes regulaciones:

De cinco años un día a diez años de trabajo, dieciséis (16) días más los días adicionales;

De diez años un día a quince años de trabajo, diecisiete (17) días más los días adicionales;

De quince años un día a veinte años de trabajo, dieciocho (18) días más los días adicionales; y,

De veinte años un día de trabajo, en adelante, diecinueve (19) días, más los días adicionales.



En los días adicionales contemplados en la escala que antecede, no se contarán los días sábados, domingos y festivos."

El resto del texto de este artículo se mantiene inalterable, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso final del Art. 69 del Código del Trabajo.

Art.11.- BONO VACACIONAL.- Por lo menos, cuarenta y ocho horas antes de que el trabajador haga uso de sus vacaciones, el IESS entregará por concepto de bono vacacional una suma equivalente a veinte y cinco dólares (USD. 25,00).

MODIFICACION POR REVISION: *Este artículo es nulo de pleno derecho, en aplicación a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación, por tanto se elimina.*

Art. 12.- REGIMEN ESPECIAL DE VACACIONES.- Por sus condiciones ambientales de trabajo, el IESS reconoce en favor de los trabajadores de Radiodiagnóstico, Radioterapia, Nefrología, Diálisis, Centros de Copiado, Área de Quirófanos Hospitalarios, Post-Operatorio, Terapia Intensiva, Anatomía Patológica, Cuidados Intensivos, Unidades Coronarias, Lavandería, Sala de Máquinas, Incineradores, Central de Esterilización, Cocineros y Auxiliares de Servicio de Cocina de los hospitales Regionales y Provinciales, quince días calendario de vacaciones, de los que hará uso después de seis meses de haber gozado las vacaciones ordinarias. De este beneficio gozarán única y exclusivamente el personal que cumpla directa y permanentemente funciones calificadas de riesgo en las áreas mencionadas y aquellas que califique la Comisión Nacional de Seguridad e Higiene. Estas vacaciones no podrán acumularse, postergarse, ni compensarse en dinero, así como tampoco generarán el pago del bono vacacional.

En razón de que el Instituto actualmente tiene otra estructura orgánica, las partes aclaran que este beneficio se seguirá aplicando a los trabajadores que cumplan sus tareas en las secciones de riesgo descritas en el inciso anterior.

REVISION: *Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.*

Art. 13.- DESCANSO DIFERIDO.- Si por necesidad Institucional y por disposición superior, un trabajador hubiere laborado los días de descanso obligatorio, tendrá derecho a solicitar que en lugar del pago de la remuneración diaria ordinaria con el 100% de recargo se le conceda el descanso en días ordinarios inmediatos.

REVISION: *Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.*

CAPITULO SEXTO

BENEFICIOS ECONOMICOS



Art. 14.- INCREMENTOS SALARIALES.- Para el año 2006 el IESS revisará los sueldos base de las bandas salariales remunerativas, en función a las previsiones presupuestarias contenidas en la Ley 2001-55 de la Seguridad Social.

REVISION: *Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.*

Art. 15.- BONIFICACIÓN POR RENDIMIENTO INDIVIDUAL.- El IESS continuará pagando mensualmente a los trabajadores sujetos al Código del Trabajo una Bonificación por Rendimiento Individual, equivalente al (55%) por ciento del salario básico de cada uno de ellos.

Este bono constituye remuneración y es parte del Sueldo mensualizado del trabajador.

MODIFICACION POR REVISION: *Este artículo se elimina, por ser parte de la remuneración como en efecto así consta en el Art. 15 del Contrato Colectivo suscrito entre las partes el 02 de febrero de 1999, que en su inciso segundo a la letra dice: "Este bono constituye remuneración de conformidad con el Art. 159 de la Codificación de la Ley del Seguro Social Obligatorio."*

Art. 16.- SUBSIDIO FAMILIAR.- A partir del uno de enero de 2005, por este concepto el Instituto seguirá pagando mensualmente a sus trabajadores dos dólares por cada carga familiar, calificada por la comisión respectiva.

REVISION: *Por estar considerado en el Art. 237 numeral 5 del Código del Trabajo, este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.*

Art. 17.- SUBSIDIO POR ANTIGÜEDAD.- El Instituto continuará pagando una suma mensual equivalente al cuatro por ciento (4%) del sueldo base por cada año de labor, hasta el límite de treinta y cinco años. Por ningún concepto ni disposición contraria este subsidio será objeto de congelación alguna. Se exceptúa de este beneficio a los jubilados, militares y policías en servicio pasivo que gocen de Pensión Jubilar o Retiro y que ingresen o reingresen a prestar sus servicios en el Instituto.

REVISION: *Este artículo se elimina, por ser parte de la remuneración, subsidio que se originó en la Ley de Remuneraciones de los Servidores Públicos y su Reglamento, publicada en el Registro Oficial No. 375 del 02 de noviembre de 1964.*

Art. 18- SUBSIDIO POR ENFERMEDAD.- El IESS se obliga a pagar a sus trabajadores que estuvieren percibiendo subsidio por maternidad, enfermedad o accidente de trabajo, la cantidad que faltare para completar el cien por ciento (100%) de su remuneración a partir del cuarto día de incapacidad, por el tiempo



y las condiciones que demanden su total recuperación, de conformidad con el Reglamento de Subsidios.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 19.- SUBSIDIO EDUCACIONAL.- El Instituto continuará pagando a sus trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, un dólar con cuarenta centavos (U.S. 1,40) por cada hijo estudiante de los niveles pre-primario, primario y secundario, en forma mensual y como beneficio social.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 20.- REFRIGERIO.- Por este concepto en el Instituto continuará pagando a todos sus trabajadores la cantidad mensual de cuarenta dólares. (U.S.D 40,00).

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 21.- AYUDA POR FALLECIMIENTO DE FAMILIARES.- A partir de la suscripción de la presente revisión de este contrato, en caso de fallecimiento del cónyuge, conviviente o hijos, el IESS continuará entregando al trabajador por este concepto la cantidad de treinta y cinco dólares (U.S.35.00); y en caso de fallecimiento de los padres del trabajador esta suma será de veinte y dólares (US.25.00).

REVISION: Este artículo se elimina en aplicación a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación.

RAZON: La parte trabajadora consigna el criterio que los valores aquí señalados, no constituyen de ninguna manera un exceso o privilegio.

Art. 22.- AUXILIO POR FALLECIMIENTO DEL TRABAJADOR.- A partir de la suscripción de la presente revisión de este contrato, el IESS continuará entregando por el fallecimiento del trabajador, en forma inmediata, a la(s) personas que el trabajador hubiera designado en la Subdirección de Recursos Humanos, la cantidad de doscientos cincuenta dólares (U.S. 250,00).

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 23.- BONIFICACION POR COSTO DE VIDA.- Por este concepto, el IESS continuara pagando la cantidad de USD 9,43 vigente a diciembre de 2004.

REVISION: Este artículo se elimina en aplicación a lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación.

(DISPOSICION TRANSITORIA)



Art. 24.- BONIFICACION POR AÑOS DE SERVICIO.- El IESS pagará a sus trabajadores una bonificación por años de servicio cumplidos en el IESS, de acuerdo con la siguiente escala:

Al cumplir diez años de trabajo en el IESS, el cien por ciento (100%) del sueldo mensualizado;

Al cumplir quince años de trabajo en el IESS, el ciento veinte y cinco por ciento (125%) del sueldo mensualizado.

Al cumplir veinte años de trabajo en el IESS, el ciento cincuenta por ciento (150%) del sueldo mensualizado.

Al cumplir veinte y cinco años de trabajo en el IESS, el ciento setenta y cinco por ciento (175%) del sueldo mensualizado.

Al cumplir treinta y treinta y cinco años de trabajo en el IESS, el doscientos por ciento (200%) del sueldo mensualizado.

Estas bonificaciones son independientes entre sí y se calcularán sobre el sueldo mensualizado percibido por el trabajador a la fecha que adquiera este derecho.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- *Se declara nula de pleno derecho en aplicación a las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación; toda vez que la Comisión considera que se trata de un beneficio exagerado que atenta contra el interés general, en virtud de que los señores trabajadores del IESS en su remuneración mensual vienen percibiendo subsidio de antigüedad equivalente al 4% de su sueldo mensualizado y que de continuar vigente este artículo implica doble beneficio.*

Art. 25.- INCENTIVO EXCEPCIONAL PARA LA JUBILACION.- El Instituto se compromete a reconocer un incentivo para jubilación a los trabajadores que al momento de su renuncia probaren derecho a los beneficios de jubilación patronal del IESS, de vejez, de vejez por edad avanzada, a la de invalidez definitiva o a la de riesgos del trabajo si la incapacidad es total o permanente; al pago de una bonificación calculada en base al tiempo de servicio en el IESS y al sueldo mensualizado, siempre que acredite como mínimo quince años en el Instituto.

Si el trabajador presenta la renuncia a partir del 1 de enero del 2005, para acogerse a la jubilación de conformidad con lo estipulado en el primer inciso de este artículo tendrá derecho a la bonificación de acuerdo a la siguiente tabla:



TIEMPO DE SERVICIO EN EL IESS	# DE EMUNERACIONES MENSUALIZADAS
De 15 años a 20 años	15
De 20 años 1 día a 25 años	20
De 25 años 1 día a 30 años	25
De 30 años 1 día en adelante	30

Este beneficio será cancelado en un plazo no mayor a treinta días, luego de aceptada la renuncia.

El ex trabajador que reciba este incentivo, no podrá reingresar al IESS bajo ningún tipo de contratación.

MODIFICACIÓN POR REVISIÓN.- En aplicación a lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, este incentivo excepcional para la jubilación que contempla el presente contrato colectivo se sujetará a los límites establecidos en dicho artículo, esto es "de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total".

Art. 26.- JUBILACION PATRONAL.- De conformidad con lo establecido en el artículo 219 del Código del Trabajo, los trabajadores que acrediten 25 años de servicio o más en la Institución, tendrán derecho a la Jubilación Patronal.

Para efectos del cálculo de las correspondientes pensiones, se tendrá como "haber general de jubilación", las partidas determinadas en el Art. respectivo del mismo cuerpo legal, incrementadas en un veinte y cinco por ciento (25%).

El reconocimiento será al momento que cumpla los veinticinco años, pudiéndose otorgar sin que necesariamente se encuentre cesante el beneficiario, cuyo pago podrá ser mensual o acumulado conforme a lo prescrito en el mismo artículo 219 regla tercera del Código del Trabajo.

En caso de despido intempestivo del trabajador que hubiere cumplido veinte años (20) y menos de veinte y cinco años (25) de servicio, continuada o interrumpidamente, se observará lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 188 del Código del Trabajo.

La Institución conjuntamente con los representantes de los trabajadores podrá reducir a veinte años el tiempo de servicios para tener derecho a la Jubilación Patronal, mediante contribución adicional del trabajador en el porcentaje que determine el cálculo actuarial.



El trabajador que se acoja a la Jubilación Patronal a partir de la vigencia de este Contrato, tendrá derecho a la atención médica integral en las Unidades Médicas del IESS en base a los aportes que cotizó como afiliado activo.

MODIFICACION POR REVISION: *En este artículo se modifica el inciso tercero suprimiéndose del texto "pudiéndose otorgar sin que necesariamente se encuentre cesante el beneficiario", el resto del texto de este inciso se mantiene inalterable. Igualmente, por contravenir lo que dispone el artículo 216 del Código del Trabajo, se suprime el inciso quinto de éste artículo, en plena concordancia a lo que establecen las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación.*

Art. 27.- El Instituto continuará pagando el sueldo base al trabajador que se acoja al incentivo para las jubilaciones contenidas en el artículo 25 de este contrato, hasta que se emita la liquidación final, de la cual se deducirá lo pagado desde el momento de para acogerse a dicho beneficio.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la comisión.

Art. 28.- COMPENSACIÓN POR SITUACION GEOGRAFICA.- Por concepto de compensación por situación geográfica, el Instituto continuará los trabajadores amparados por el presente Contrato Colectivo según lo que determina la Ley para los servidores sujetos a la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Este beneficio percibirán los trabajadores que laboran en las provincias de Napo, Pastaza, Morona Santiago, Zamora Chinchipe, Sucumbíos, Francisco de Orellana, Carchi, Loja, El Oro y Galápagos.

MODIFICACION POR REVISION: *Este artículo se elimina por consenso de las partes.*

RAZON: La comisión revisora aprecia que este artículo no está contemplado en el Código del Trabajo ni en la LOSCCA, que ha servido como antecedente legal para su estipulación, recogiendo además las opiniones de las partes, en consecuencia se suprime.

RAZON: Siendo las 18h25 el señor Presidente suspende el proceso de revisión, autoconvocando a las partes para el día jueves 23 de octubre a las 09h00.

RAZON: Siendo las 09h10 del día jueves 23 de octubre, se reinicia la sesión de revisión.

Art. 29.- GRATIFICACIONES.- El Instituto continuará entregando gratificaciones anuales equivalentes cada una de ellas, al salario mensualizado del trabajador, que serán pagadas en MARZO, JUNIO Y SEPTIEMBRE en la



Sierra y Oriente y MARZO, ABRIL Y JUNIO en la Costa y Galápagos.

En la primera quincena del mes de diciembre, el IESS continuará pagando a sus trabajadores una gratificación equivalente a veinte dólares (20,00) valor en el que se incluye la gratificación de diciembre y gratificación por fiestas cívicas.

MODIFICACION POR REVISION: Este artículo se elimina, ya que estos beneficios son parte de la remuneración, a partir del 01 de enero del 2004, en aplicación a lo señalado en el Libro II De la Unificación y Homologación de Remuneraciones e Indemnizaciones del Sector Público y Entidades de Derecho Privado en las cuales las Instituciones del Estado tengan participación mayoritaria de recursos públicos, Título II De las Remuneraciones, Capítulo I Unificación de las Remuneraciones de la LOSCCA.

Art. 30.- AGUINALDO NAVIDEÑO.- El Instituto continuará pagando a los trabajadores amparados por este Contrato, por este concepto y por cada uno de sus hijos que tuvieran hasta 15 años de edad, una suma equivalente a cinco dólares (U.S. 5,00). Los trabajadores que no tuvieran hijos con derecho a este beneficio recibirán en cada año una cantidad equivalente a la indicada para un hijo.

MODIFICACION POR REVISION: Este artículo es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No.8 y de su Reglamento de Aplicación.

Art. 31.- PAGO PROPORCIONAL DE BENEFICIOS.- Los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo que se separen del Instituto percibirán la parte proporcional de todos los beneficios que se consagran en el presente instrumento.

De igual derecho se beneficiarán la cónyuge, conviviente y/o hijos de los trabajadores que fallecieren, para cuyo efecto, los deudos presentarán ante las respectivas Unidades de Recursos Humanos la documentación que acredite su calidad de tales.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

CAPÍTULO SÉPTIMO

PRESTACIONES SOCIALES

Art. 32.- ATENCIÓN MÉDICA, QUIRÚRGICA Y ODONTOLÓGICA A FAMILIARES DEL TRABAJADOR.- EL IESS otorgará Atención Médica



Quirúrgica y Odontológica en forma gratuita a familiares de los trabajadores y servidores del Instituto que se detallan en el siguiente, sin que necesariamente estén calificados como cargas familiares:

a) Tendrán derecho a esta atención: el/la cónyuge o conviviente, los hijos solteros y padres de los trabajadores que hayan sido declarados como cargas familiares. En cualquier caso, el trabajador o servidor en un plazo no mayor de setenta y dos horas de recibida la atención médica, entregará los documentos probatorios de la relación de parentesco;

b) El IESS se compromete a tornar las acciones que posibiliten en el menor tiempo, el otorgamiento de la Atención Médica, Quirúrgica y Odontológica oportuna y gratuita a los familiares de los trabajadores y servidores señalados en el inciso anterior de manera preferente se utilizará el recurso humano profesional de que dispone el Instituto. Además, este beneficio se hace extensivo de manera indefinida para los hijos discapacitados de los trabajadores calificados como tales de conformidad con la ley;

c) Es obligación de los Jefes de Servicio cumplir y hacer cumplir con lo que estipula este artículo, sin dilación alguna. Los profesionales Médicos y más personal de las Unidades Médicas, por ningún concepto podrán negarse la atención de emergencia.

MODIFICACION POR REVISION: Este artículo es nulo de pleno derecho, de conformidad con lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación.

RAZON: La parte trabajadora manifiesta que la Comisión y los representantes de la administración del IESS, al declarar nula esta disposición del artículo 32, están violando la Constitución en la Sección Tercera del Título VII referente a la Seguridad Social.

RAZON: La parte empleadora aclara que la declaración de nulidad no es de su competencia sino de la comisión revisora.

Art. 33.- ROPA DE TRABAJO, UNIFORMES Y EQUIPO DE PROTECCIÓN PERSONAL.-

El IESS se compromete a dotar anualmente de uniformes y ropa de trabajo al personal amparado por este Contrato Colectivo, observándose que el concepto de uniforme equivale a la vestimenta que el trabajador utiliza como identificación de la Institución, y que el concepto de ropa de trabajo, es el implemento que el trabajador utiliza para el cumplimiento de sus actividades cotidianas, considerando las condiciones climáticas y de trabajo de acuerdo a sus funciones. El IESS entregará los uniformes y la ropa de trabajo al personal amparado por este Contrato, que laboran en las Provincias de la Costa, Galápagos, Sierra y Oriente de conformidad a lo estipulado en el Manual de



Dotación de Uniformes y Ropa de Trabajo elaborado por las Comisiones respectivas.

La comisión bipartita y paritaria presentará un informe en treinta días de suscrito el contrato, el IESS cancelará la cantidad de ciento cincuenta dólares (US. 150,00) en los treinta días siguientes de presentado el informe; y el uso del uniforme será obligatorio desde el 1 de julio de 2005.

Hasta el 30 de abril del año 2006 el IESS cancelará (la suma ciento cincuenta dólares americanos U.S. 150,00) a cada trabajador para que se confeccione y/o adquiera el uniforme completo, que será de uso obligatorio a partir del 1 de julio del mismo año.

El Instituto se compromete a dotar de ropa de trabajo y equipo de protección de acuerdo al puesto o función que desempeña el trabajador. En caso de incumplimiento de lo dispuesto por este inciso, el IESS reconocerá por este concepto los valores aprobados por el Comité Obrero Patronal de la Dirección General en sesión de mayo 11 del 2004, valor que será cancelado hasta el treinta de abril de cada año.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 29 del Código del Trabajo, en concordancia con la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 18 de mayo de 1982.

Art. 34.- DEL TRANSPORTE DE PERSONAL Y GASTOS DE MOVILIZACIÓN.- El IESS, proveerá de transporte a todos los trabajadores amparados por el Contrato Colectivo con unidades funcionales y confortables, en los recorridos que se señalen de mutuo acuerdo.

EL IESS reconocerá al trabajador que por necesidad del servicio no puede hacer transporte y en las ciudades en las que el Instituto no pueda dotarlo, la cantidad que señale la Ley de la materia, debiéndose pagar este subsidio a todos estos trabajadores independientemente del sueldo que perciban.

Para los trabajadores que realizan actividades de conserjería y mensajería, se les reconocerá la cantidad correspondiente a los gastos en que incurren con ocasión de su trabajo, mismos que serán pagados al final de cada mes, previa la presentación de los justificativos.

El IESS, continuará pagando por concepto de "Bono Rural" para el personal de Auxiliares de Enfermería que laboran en el Seguro Social Campesino, la cantidad de treinta dólares (U.S. 30,00) mensuales.

REVISION.- Este artículo se elimina, por ser parte de la remuneración de conformidad con lo dispuesto en la Ley 107 Sustitutiva a la



Compensación de Transporte, contenida en el Decreto Ejecutivo 1066, publicada en el Registro Oficial No. 314 de 14 de noviembre de 1989.

Art. 35.- VIÁTICOS POR COMISIÓN DE SERVICIOS, SUBSISTENCIA Y ALIMENTACIÓN.- El IESS, a partir de la suscripción de la revisión de este Contrato Colectivo, a todos los trabajadores amparados por el mismo y que cumplan comisión de servicio les unificará los viáticos, subsistencias y alimentación a nivel nacional, en relación a las normas, procedimientos y porcentajes que se aplican a los servidores amparados por la ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Se deja expresa constancia que al personal auxiliar de enfermería del Seguro Social Campesino, se le reconocerá a partir de la vigencia de la presente revisión contractual por concepto de Comisión de Servicios, los valores correspondientes a subsistencia y movilización contenidos en la Resolución C.I 116 de la Ex Comisión Interventora del IESS y más normas afines, cada vez que tengan que movilizarse por cumplimiento de sus funciones o requerimientos de la Institución a entregar información mensual de actividades o cuando sean debidamente convocados por los Directores provinciales o nacionales del Seguro Campesino. El rubro viático se reconocerá a dicho personal cuando por la comisión de servicios pernocten fuera de su domicilio habitual.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 36.- BONO POR COMISARIATO.- El IESS continuará pagando a sus trabajadores por este concepto, la cantidad de ochenta dólares mensuales (USD 80,00), vigentes a diciembre de 2004.

En el evento de que en el futuro, por norma de carácter obligatoria, se incremente el monto de este beneficio, el IESS pagará el referido incremento sujetándose en todo caso a la forma establecida en dicha norma.

REVISION.- Este artículo se elimina, por ser parte de la remuneración de conformidad con lo dispuesto en la Resolución 085 del Consejo Nacional de Remuneraciones del Sector Público, expedida el 16 de agosto del 2001.

Art. 37.- GUARDERÍAS INFANTILES.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Trabajo, el IESS otorgará el servicio de guarderías infantiles a los hijos de los (las) trabajadores (as) amparados por el presente Contrato Colectivo, comprendidos en edades de cuatro meses hasta cinco años de edad, en forma directa o mediante la contratación de guarderías privadas, y en caso de no contratar se cancelará el valor de la guardería.

El Sindicato evaluará la calidad del servicio de las Guarderías y presentará un informe a la Autoridad competente para la contratación o la revisión del Contrato, según el caso.



REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 155 del Código del Trabajo.

Art. 38.- PROTECCIÓN DEL PERÍODO PRENATAL, POSTNATAL Y LACTANCIA.- El Instituto concederá permiso remunerado a la madre trabajadora de dos (2) semanas antes del parto y catorce (14) semanas posteriores al parto como periodo prenatal y postnatal, luego del cual se reintegrará a sus labores. En este permiso remunerado está comprendido el periodo previsto en el artículo 152 del Código del Trabajo. El periodo postnatal y lactancia se contará indefectiblemente desde el día del parto, cualquiera haya sido el periodo de descanso prenatal.

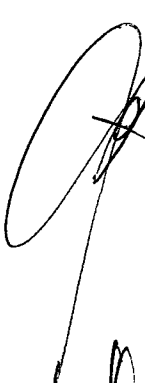
El Instituto deberá reconocer a favor de la madre trabajadora el cumplimiento del periodo de lactancia durante los nueve (9) meses posteriores al parto.

Por ningún concepto la trabajadora podrá acumular el periodo de descanso prenatal con el postnatal, salvo en los casos de parto prematuro o de embarazo de alto riesgo.

Se prohíbe expresamente laborar jornadas nocturnas a las trabajadoras en estado de gestación, a partir de la vigésima octava semana.

El IESS se compromete a dar atención médica, preventiva y protección inmunológica al niño(a) de la madre trabajadora amparada por este Contrato Colectivo, con el siguiente esquema de vacunación:

BCG

 POLIO

TRIPLE: TOSFERINA TÉTANOS DIFTERIA

TRIPLE al Año: Sarampión, Rubéola, Paperas

HEPATITIS B

MENINGITIS

 En caso de comprobarse utilización indebida del permiso, las trabajadoras que incurrieren en esta grave falta, serán sancionadas de acuerdo al Reglamento Interno Art. 45, independientemente de exigirle el reintegro de la remuneración correspondiente a dicho periodo, previo informe de la Unidad Administrativa correspondiente; dicha sanción no podrá redimirse, según lo contemplado en el Reglamento Interno de Trabajo.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 39.- ANTICIPO CON CARGO A SUELDOS.- A partir del uno de enero del año dos mil cinco, el anticipo con cargo a los sueldos será de tres mil dólares



(USD. 3.000,00) de Norte América, pagaderos en un plazo de uno, dos o tres años a elección del trabajador o servidor mediante el descuento de doce letras (12) dividendos al año. El anticipo podrá ser renovado cuando se haya deducido del sueldo del trabajador el 25% del monto concedido, en caso de que el trabajador falleciera antes de cubrir la totalidad del anticipo concedido, éste quedará automáticamente cancelado.

MODIFICACION POR REVISION: En este artículo se suprime la siguiente frase: "En caso de que el trabajador falleciera antes de cubrir la totalidad del anticipo concedido, éste quedará automáticamente cancelado.". El texto restante del artículo se mantiene inalterable de conformidad con el Acta Transaccional de 28 de abril de 1995.

CAPITULO OCTAVO

SERVICIOS PARA LOS TRABAJADORES

Art. 40.- VIVIENDA.- En caso de que el IESS restituya la concesión de Préstamos Hipotecarios para Afiliados, el Instituto concederá a los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, por una sola vez, Préstamo hipotecario Patronal que se destinará para la adquisición, reparación, construcción, ampliación o terminación de vivienda, en las condiciones y términos que fije el Estatuto y el Reglamento General de Préstamos, por lo que se reforma expresamente el Art. 44 del Primer Contrato Colectivo.

Si el IESS ejecutara por si o mediante convenios, urbanizaciones, lotizaciones o programas de vivienda, se obliga a destinar el 15% de los mismos para sus trabajadores, que no posean vivienda.

MODIFICADO POR REVISION: Este artículo se elimina, para acogerse a las disposiciones de la Resolución No. 125, de 05 de agosto del 2008, del Consejo Directivo del IESS.

Art. 41 PRÉSTAMO QUIROGRAFARIO ESPECIAL.- El IESS concederá Préstamos Quirografarios Especiales a sus trabajadores amparados por este Contrato Colectivo de hasta ochenta salarios básicos correspondientes a las bandas salariales, a cancelarse en plazos de uno a ocho años, descontados en doce dividendos anuales de los sueldos mensualizados y la tasa de interés anual será la tasa pasiva determinada por el Banco Central del Ecuador.

La concesión se realizará de acuerdo a lo que determine el Reglamento, cuyo proyecto será elaborado y aprobado por las partes, luego de lo cual será incorporado al presente Contrato Colectivo.

Para los trámites y aprobación de los préstamos quirografarios especiales el Sindicato acreditará ante la Comisión de Crédito del IESS, un representante que observará el fiel cumplimiento de la concesión de este beneficio.



REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión, modificando "tasa pasiva" por "tasa activa" constante en la Resolución No. C.D.138, de 20 de noviembre del 2006.

CAPITULO NOVENO

DE LA POLÍTICA DE RECURSOS HUMANOS

Art. 42 INGRESO Y PROMOCIÓN DE TRABAJADORES.- Todo ingreso y promoción de los trabajadores del IESS se efectuará mediante Concurso de Oposición y/o Merecimientos de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento Interno de Trabajo. Esta estipulación contractual es obligatoria partes. Si los nombramientos se impugnaren, el recurrente podrá apelar ante Obrero Patronal Regional respectivo, dentro del plazo de diez días, contados a la notificación del resultado del Concurso. De la Resolución del Comité Obrero Patronal Regional podrá apelarse al Comité Obrero Patronal de la Dirección General en el plazo de diez días.

Para ello, seguirán funcionando el Tribunal del Nivel Central y los Tribunales Regionales de Ingreso y Promoción a Trabajadores, Concursos de Oposición y/o merecimientos, los mismos que están integrados de conformidad con el Reglamento Interno de Trabajo.

Independientemente, en el plazo de sesenta (60) días contados a partir de la suscripción del presente Contrato, la Dirección General y el Sindicato Nacional Único se comprometen a la revisión del Reglamento Interno de Trabajo y del Instructivo para Concursos.

TRASLADOS A CARGOS VACANTES:

Agotadas las posibilidades de ascensos a determinada vacante con personal ubicado en niveles inferiores de la respectiva Serie Ocupacional se estudiarán y tramitarán las solicitudes de cambio formuladas por trabajadores del mismo grado, en primer lugar y, de otras clases de puestos, en segundo lugar, sin reducir en ningún caso la remuneración de un trabajador.

Cuando existan varios interesados en ocupar una vacante por este medio, el Tribunal procederá a seleccionar al más opcionado, según los méritos que acredite Previa la verificación de requisitos del puesto. Las Unidades de Personal o Recursos Humanos mantendrán registros actualizados de las solicitudes de cambio.

PUESTOS VACANTES:

Para llenar puestos vacantes se considerará en primer lugar el ascenso de los trabajadores, a través del procedimiento de selección debidamente establecido.



El cargo de último nivel que quede vacante luego de los ascensos indicados será objeto de estudio técnico conjunto por parte de la respectiva Unidad de Personal o Recursos Humanos y del citado Tribunal, en el que se considerarán los aspectos que a continuación se señalan, entre otros, según el siguiente orden de prioridades:

- 1.- La necesidad del cargo en la Dependencia;
- 2.- La necesidad de personal en otras Dependencias de la Unidad a fin de realizar cambio presupuestario, si hubiere lugar;
- 3.- La reclasificación y/o cambio de denominación de los cargos de la Dependencia y/o Unidad, a fin de establecer la pirámide administrativa.

PROCESO DE INGRESO A CARGOS VACANTES:

El ingreso de nuevo personal en cargos vacantes de último nivel se realizará previa justificación de necesidades, conforme lo determinado en los dos subtítulos anteriores teniendo como objetivo reclutar al personal más idóneo, calificado y capacitado para desarrollar su actividad.

Para tal efecto deben cumplir con los aspectos que se detallan a continuación:

1. Los aspirantes a ingresar al IESS, en forma obligatoria presentarán los documentos indicados en el Art. 9 del Reglamento Interno de Trabajo y participarán en un curso de Capacitación y Adiestramiento *organizado por* la Institución. Se consideraran de preferencia las personas que hayan cumplido contratos temporales con el IESS tomando en cuenta su capacidad, rendimiento, productividad, su comportamiento en atención a los afiliados y entre ellos tendrán prioridad el (a) hijo (a) del trabajador del IESS fallecido o con invalidez total permanente.

De comprobar la falsedad de documentos se aplicará lo determinado en los Arts 10 y 43 del indicado Reglamento Interno de Trabajo.

Las Unidades de Personal o de Recursos Humanos de la Institución mantendrán en forma obligatoria un banco de datos de aspirantes actualizado y previamente calificado por el Tribunal de cada jurisdicción.

2.- DE LA SELECCIÓN:

La selección se realizará en base a la calificación que efectuará el Tribunal, considerando los requisitos mínimos necesarios para cada cargo, la evaluación de la participación en el curso y aspectos indicados en el numeral anterior observando lo determinado en el Manual de Reclutamiento y Selección para Ingresos y más aspectos legales.



El Tribunal presentará informes individuales, los que serán puestos en consideración del Director General.

3.- DEL RECLUTAMIENTO:

Todo ingreso de personal de planta se realizará en forma obligatoria a través del contrato a prueba por 90 días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 15 del Código del Trabajo.

Transcurridos 60 días el Tribunal de Ingreso y Promoción evaluará el desempeño, productividad, comportamiento y más aspectos necesarios para lograr la calidad total del servicio. De no satisfacer a la institución, esta dará por terminado el contrato, caso contrario, dicho contrato a prueba se extenderá por el tiempo que faltare para completar el año.

De igual forma el tribunal, 30 días antes de la terminación del año, realizará una nueva evaluación del desempeño considerando entre otros los aspectos señalados en el inciso anterior, de ser favorable se solicitará el contrato por tiempo indefinido.

TRASLADOS ADMINISTRATIVOS:

El traslado administrativo es la disposición emanada de autoridad competente para que un trabajador pase a laborar en un lugar o dependencia de trabajo diferente al que el trabajador se encuentre prestando sus servicios al momento de producirse el traslado.

Cuando, previa solicitud escrita del funcionario responsable del área, el traslado implique cambio de residencia actual, habitual o de servicio del trabajador, se requerirá su aceptación por escrito.

Por ningún concepto, un traslado administrativo significará disminución de los derechos del trabajador.

Los traslados administrativos podrán disponerse con el carácter de permanente o temporal, en este último caso su duración no será mayor a un año.

CONDICIONES PARA EL TRASLADO ADMINISTRATIVO:

El Director General, Directores Nacionales y Directores Regionales del IESS, dentro de su área de competencia y jurisdicción, por necesidades de servicio y en circunstancias especiales tales como: requerimiento de personal especializado, déficit o exceso de personal en un área determinada debidamente comprobados podrán disponer cambios administrativos cumpliendo los siguientes requisitos:

- a) Que el trabajador deba trasladarse a desempeñar funciones compatibles con el cargo que desempeña y su especialización, manteniendo su categoría;



b) Que se establezca previamente el lugar de traslado en iguales condiciones salariales;

c) Que se indique si el traslado administrativo es temporal o permanente. En caso de ser temporal, se señalará el tiempo aproximado de duración; y,

d) Que el traslado sea notificado por escrito al trabajador, con por lo menos cinco (5) días laborables de anticipación.

El tiempo que se precise para efectivizar el traslado administrativo y/o su reincorporación, se lo tomará como comisión de servicio, siempre y cuando implique desplazamiento de una ciudad a otra, debiendo el IESS pagar viáticos y gastos de transporte correspondientes, hasta que se produzca dicho cambio.

El Instituto no podrá poner a sus trabajadores a disposición de Recursos Humanos por ninguna causa. Será de responsabilidad de los jefes de la dependencia en la que labora el trabajador la aplicación estricta y oportuna del Reglamento interno de Trabajo.

REINCORPORACIONES:

Al Finalizar el plazo de un traslado administrativo temporal, el trabajador reincorporará a la Unidad Administrativa en que prestaba sus servicios al disponerse el traslado y a desempeñar las funciones que venía realizando antes de producirse el cambio.

Por otra parte, la reincorporación también se concederá al trabajador que por motivos personales e institucionales debidamente justificados, solicite hacer uso de este derecho antes de que se cumpla el plazo del respectivo traslado temporal.

DE LOS INTERCAMBIOS DE PUESTOS:

Se entiende por intercambio de puestos, el cambio entre dos trabajadores del mismo grupo ocupacional, siempre que los trabajadores reúnan los requisitos exigidos para el desempeño de los puestos materia del intercambio.

Los trabajadores que intercambien sus Puestos mantendrán las remuneraciones correspondientes a su respectiva categoría.

La autoridad competente del Instituto atenderá y aceptará los intercambios de puesto solicitados por los trabajadores previa anuencia de los jefes inmediatos, y el acuerdo escrito de los interesados, siempre que no perjudiquen las necesidades de servicio del Instituto ni lesionen los derechos de terceros.

ENCARGO DE FUNCIONES:



Para el encargo de funciones se observará estrictamente lo dispuesto en la norma pertinente.

REVISION: *Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.*

Art. 43.- CAPACITACIÓN Y BECAS.- El IESS se compromete a la superación cultural, profesional, sindical, técnica y de especialización de los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo, instrumentada en base a la planificación, la cual debe ser elaborada según un estudio de necesidades de cada área, dependencia o unidad administrativa o médica como elemento necesario e indispensable para llegar a la excelencia y calidad total del servicio, para tal efecto se procederá de la siguiente manera:

- a) El Sindicato Nacional Único presentará a la Comisión de Capacitación y Escalafón hasta el 31 de marzo de cada año, los requerimientos de capacitación y becas para las diferentes áreas institucionales, que serán sometidos a la autoridad competente del IESS para su aprobación hasta el 30 de abril. Para la elaboración de dicho plan se contará con personal especializado y un delegado de la División Nacional de Presupuesto a efecto de que se determine la asignación presupuestaria correspondiente para cubrir los costos de los eventos de capacitación.
- b) Los costos que represente la participación del o los trabajadores en los cursos, seminarios o eventos en el país o en el exterior, previstos en el Plan serán cubiertos en los rubros que no otorgue la entidad patrocinadora.
- c) Los trabajadores que obtuvieren el beneficio citado en los literales tendrán como obligación presentar los certificados otorgados por el Organismo Capacitador, de aprobación, asistencia y de calificaciones, servir de docente e instructor y devengar la beca en las funciones que se le asigne, en caso de no cumplir con estas obligaciones tendrá que devolver los valores percibidos;
- d) Una vez aprobado el plan por órgano competente, el Sindicato Nacional Único presentará los candidatos a ser capacitados;
- e) Durante la ejecución del plan se procederá a realizar el seguimiento sobre la aplicación de los conocimientos de las funciones, a fin de evaluar e desarrollo del mismo, cuyo resultado se considerará como un elemento para la elaboración del nuevo Plan.
- f) Sin perjuicio de lo dispuesto en los literales anteriores, el IESS en coordinación con el Sindicato Nacional Único, celebrará convenios con Universidades, Ministerio de Salud o Escuelas de Enfermería, para la formación y capacitación de Auxiliares de Enfermería de conformidad a las necesidades institucionales. En el caso de formación de aspirantes a cargos vacantes, el costo correrá a cargo de ellas y para su contratación se preferirá a las que hayan obtenido las más altas calificaciones y se sujetarán a las normas



y procedimientos establecidos en el Instructivo respectivo y en este Contrato Colectivo.

MODIFICACION POR REVISION: La Comisión considera en su análisis que la intervención del sindicato en actividades administrativas que son propias de los cuadros y unidades administrativas del IESS, constituye un privilegio sindical que contraria las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y de su Reglamento de Aplicación, por lo que se modifica este artículo en los siguientes términos: Se elimina en el primer renglón del inciso inicial la palabra "sindical". En el literal a) en lugar del "Sindicato Nacional Único" dirá "El área administrativa competente del Instituto...". Se suprimen los literales d) y f) de éste artículo. El resto del texto de éste artículo se mantiene inalterable.

Art. 44.- ESCALAFÓN.- Las partes convienen que el personal amparado por el presente Contrato Colectivo corresponde al grupo ocupacional Uno: Servicios Manuales de la Escala General de sueldos del IESS que la institución mantiene como política de remuneración con los siguientes grados y valores que regirán desde el uno de enero del dos mil cinco:

Grado Inicial	Grado Uno	Grado dos	Grado tres	Grado final
USD. 110,00	USD. 117,00	USD. 124,00	USD. 131,00	USD. 138,00

Durante la vigencia de la presente revisión del Contrato Colectivo, el trabajador podrá ascender a los grados superiores del escalafón conforme lo establece la Resolución C.D 045 expedida el quince de junio del dos mil cuatro. Se deja expresa constancia de que la administración no podrá por si sola movilizar a función o cargo distinto del que viene desempeñando actualmente el trabajador, salvo acuerdo entre las partes y previo conocimiento del SINDUOIESS.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión, de conformidad a lo dispuesto en la Resolución C.D 045, expedida el quince de junio del 2004.

Art. 45.- PERMISOS.- El IESS continuará concediendo permisos remunerados a sus trabajadores en los siguientes casos:

- a) Cinco (5) días laborables por matrimonio;
- b) Cinco (5) días laborables en caso de fallecimiento de sus padres, cónyuge o conviviente e hijos del trabajador, extendiéndolo hasta por ocho (8) días laborables si el deceso se produce fuera de la provincia en la que el trabajador presta sus servicios normalmente.

En caso de fallecimiento de otros familiares hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad, el permiso será de tres (3) días laborables;



- c) El día de su onomástico o su cumpleaños, siempre y cuando sea laborable;
- d) Un día por cambio de domicilio comprobado, una vez al año;
- e) Así mismo, el IESS concederá a sus trabajadores permiso remunerado por un máximo de tres (3) días, en caso de enfermedad grave debidamente comprobada de su cónyuge o conviviente, padres e hijos menores de edad o que dependan económicamente del trabajador. En caso de que tal enfermedad se prolongue, el trabajador podrá solicitar licencia sin sueldo. El certificado probatorio extendido o avalado por un médico del IESS, lo entregará en el plazo de setenta y dos horas, bajo su responsabilidad personal y pecuniaria y la del profesional que le extendió o avaló el permiso.
- f) Para el caso de enfermedad invalidante o incapacidad física temporal de un hijo menor de edad, la madre o el padre trabajador podrá obtener licencia con sueldo hasta por un año previo la certificación del médico del IESS y el aval del Jefe del Servicio respectivo. En caso de incumplimiento de este inciso, el o los trabajadores que incurrieron en esta violación serán sancionados de conformidad con lo dispuesto en el Art. 45 del Reglamento Interno de Trabajo, previo establecimiento de la veracidad de dicha falta;
- g) El IESS se obliga a conceder permisos remunerados a los trabajadores amparados por este Contrato Colectivo y servidores amparados por la contratación colectiva de conformidad con las resoluciones ochocientos setenta y nueve y ocho cientos ochenta del ex Consejo Superior del IESS que el Sindicato Nacional Único designe para concurrir a Congresos, Seminarios, Foros u otros eventos de carácter sindical o profesional, en el país o en el exterior.

Estos permisos no podrán exceder de sesenta días por evento.

El Sindicato Nacional Único podrá solicitar permiso remunerado al personal amparado por el Código del Trabajo y este Contrato Colectivo para la realización de Asambleas de los Núcleos Zonales o Asambleas Nacionales hasta el diez por ciento del total del personal del servicio respectivo.

h) El Instituto concederá Licencias sin sueldos hasta por un año para el trabajador que lo solicitare, ya sea para estudio, enfermedad o por calamidad doméstica debidamente comprobada;

i) El IESS continuará concediendo permiso para estudios de educación media hasta dos horas diarias, y para educación superior independientemente de la actividad

laboral que el trabajador desempeñe al interior de la institución, bajo el sistema de estudio en las modalidades presencial, no presencial o mixto, hasta cuarenta horas al mes y adicionalmente hasta setenta y dos horas por cada



semestre aprobado. Estas horas adicionales, serán utilizadas de acuerdo a los requerimientos académicos de la respectiva Universidad o Entidad Educativa.

MODIFICACION POR REVISION: En el literal f) reemplácese la frase "licencia con sueldo" por "licencia sin sueldo". En el segundo inciso del literal g) luego de la frase "sesenta días" añádase el vocablo "calendario". El literal i) dirá: "El IESS continuará concediendo permiso hasta por dos horas diarias, para estudios de educación superior".

Art. 46.- PROTECCIÓN PARA EL TRABAJADOR:

Si un trabajador sufre en el ejercicio de sus labores específicas, accidentes y/o atentados motivados por cualquier causa o enjuiciamiento generado por el mismo ejercicio, el IESS asumirá obligatoriamente su defensa legal en forma gratuita e inmediata; si fuere necesaria la presentación de fianza esta será otorgada por el Instituto y en caso de hacerse efectiva, será descontada de los haberes del trabajador.

El Instituto se obliga a contratar una póliza de accidentes que ampare a los choferes y camilleros de ambulancia, motociclistas y personal del Seguro Social Campesino sujetos a movilización, para el caso de que sufrieron accidentes en el cumplimiento de sus funciones. Así mismo, si Dirigentes o Comisionados Sindicales debidamente autorizados, de cuya actividad haya conocido el Instituto, sufrieron accidentes o atentados derivados del ejercicio de sus funciones, el IESS reconocerá este siniestro como accidente de trabajo.

REVISION.- Al final de este artículo añádase: "Previo dictamen de la Dirección Nacional de Riesgos de Trabajo del IESS."

Art. 47.- REINCORPORACIÓN A LABORES.- El instituto se obliga en caso de detención de uno o más de sus trabajadores, por parte de las autoridades policiales, por presunta infracción a la ley o para fines de investigación, a reincorporar al o a los trabajadores a sus labores habituales y a pagarles las remuneraciones correspondientes al periodo de detención.

MODIFICACION POR REVISION: Luego de la palabra "investigación" añádase la siguiente frase: "siempre y cuando sea declarado inocente"

CAPITULO DÉCIMO

DE LA ORGANIZACIÓN LABORAL

Art. 48.- RESPETO A LOS DERECHOS Y PROMOCIÓN DE LAS ACTIVIDADES SINDICALES.- Para el desenvolvimiento y promoción de las actividades del Sindicato Nacional Único, el Instituto se compromete a lo siguiente:



- a) A entregar al Sindicato Único hasta el treinta y uno de enero de cada año, la cantidad de dos dólares (U.S. 2,00) por cada trabajador amparado por el Código del Trabajo. Para el efecto la Subdirección de Recursos Humanos en el mes de diciembre de cada año, reportará el número de trabajadores sujetos al régimen del Código Laboral;
- b) A descontar a los trabajadores del Instituto amparados por el presente Contrato Colectivo la cantidad de un dólar (USD. 1,00), de las gratificaciones de marzo, junio y septiembre en la Sierra y Oriente y de marzo, abril y junio en la Costa y Galápagos, estos valores serán entregados al Sindicato Nacional Único;
- c) A descontar de las remuneraciones de sus trabajadores amparados por este Contrato las cuotas ordinarias, extraordinarias, multas y las que por obligaciones contraídas deba pagar el trabajador al Sindicato Nacional Único y entregarlas en un plazo no mayor a ocho días de efectuado el descuento; las multas que la Institución imponga a los trabajadores serán entregadas en su totalidad a dicho Sindicato;
- d) A entregar al Sindicato Nacional Único, en su totalidad, las cuotas sindicales que establece la Ley para los trabajadores no afiliados a esta organización;
- e) A entregar directamente a la Central Sindical, a la que, este afiliado el Sindicato en el plazo máximo de ocho (8) días, la cuota que establece la Ley 180, publicada en el Registro Oficial 804 de 84-08-09, la cual será descontada a todos los trabajadores sujetos al Código del Trabajo;
- f) Una vez cada dos años el IESS concederá permiso remunerado por 3 días a los integrantes de la Asamblea Nacional de Delegados.

MODIFICACION POR REVISION: En este artículo se suprime el literal a) en aplicación a lo que dispone el Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación; y el literal b) en razón de que los rubros aquí contemplados son parte de la remuneración mensual; en el c) luego de la palabra "serán entregadas"; sustitúyanse las palabras "en su totalidad" por "en un cincuenta por ciento...". En el literal f) suprimase la palabra "remunerado".

Art. 49.- LOCALES SINDICALES.- El Instituto continuará proporcionando los locales sindicales y el mobiliario respectivo en Quito y en cada sede provincial para la realización de sus actividades, y continuará cubriendo los costos de arriendo y los servicios de luz, agua y teléfono, excepto el valor de las conferencias internacionales y a celulares.

MODIFICACION POR REVISION: En este artículo suprimase la frase: "y continuará cubriendo los costos de arriendo y los servicios de luz, agua y



teléfono, excepto el valor de las conferencias internacionales y a celulares."

Art. 50.- PRESTAMOS AL SINDICATO NACIONAL ÚNICO.- Si el Instituto llegare a restituir los préstamos hipotecarios a sus afiliados, se aplicará lo previsto en el Art. 55 del primer contrato colectivo en los términos y condiciones allí convenidas.

MODIFICACION POR REVISION. Este artículo se elimina en aplicación de lo dispuesto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento de Aplicación.

Art. 51.- PERMISOS PARA DIRIGENTES.- El Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, solamente concederá permiso sindical de 40 horas semanales a los trabajadores que ostenten las siguientes dignidades en el Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS:

SECRETARIO GENERAL

SECRETARIO DE ORGANIZACIÓN Y ESTADÍSTICA

SECRETARIO DE ACTAS Y COMUNICACIONES

SECRETARIO DE FINANZAS

SECRETARIO DE DEFENSA JURÍDICA

SECRETARIO DE COMUNICACIÓN

De igual forma el IESS concederá solamente permiso sindical de 20 horas semanales a los trabajadores que ostenten las siguientes dignidades en el Sindicato Nacional Único:

SECRETARIO DE ASUNTOS INTERNACIONALES

SECRETARIO DE EDUCACIÓN

SECRETARIO DE SEGURO CAMPESINO

SECRETARIA DE LA MUJER

SECRETARIO DE LA VIVIENDA

SECRETARIO DE ASUNTOS INTERINSTITUCIONALES

SECRETARIO DE LO SOCIOLABORAL

SECRETARIO DE SALUD E HIGIENE

SECRETARIO DE DEPORTES Y ACTOS SOCIALES



SECRETARIO GENERAL DE LA ZONA COSTA

SECRETARIO GENERAL DE LA ZONA SIERRA

SECRETARIO GENERAL DE LA ZONA ORIENTE

SECRETARIO GENERAL DE LA ZONA AUSTRO

El IESS concederá permiso sindical de hasta cuarenta horas semanales a los trabajadores amparados por este contrato colectivo y servidores amparados por contratación colectiva de conformidad con las resoluciones ocho cientos setenta y nueve y ocho cientos ochenta del ex Consejo Superior del IESS que lleguen a ostentar dignidades de dirigentes principales en Centrales Sindicales legalmente reconocidas y de la Confederación Nacional de Servidores Públicos.

MODIFICACION POR REVISION. *Al final de este artículo agréguese un último inciso con el siguiente texto: "Los permisos a los que se refiere este artículo no serán remunerados.". Esta modificación se fundamenta en lo señalado en el segundo inciso del numeral 11 del Art. 42 del Código del Trabajo.*

RAZON: La parte trabajadora manifiesta: el Art. 51 del contrato colectivo está en concordancia con lo dispuesto en el Código del trabajo Art. 42 numeral 11 y conforme a la Resolución 879 y 880 emitidas por el Consejo Superior del IESS, garantizado por los numerales 2, 3, 7, 11 y 13 del Art. 326 de la Constitución Política de la República, por tanto cualquier decisión en contrario que adopte la Comisión constituye una flagrante violación a la Constitución, a los Convenios 87 y 98 de la Organización Internacional del Trabajo ratificados por el Ecuador y al Código del Trabajo. Se deja constancia que la Comisión no puede modificar la sentencia ejecutoriada dictada por el Tribunal de Conciliación y Arbitraje de fecha 31 de agosto del 2001 a las 09H39, por estar pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 52.- SEDES SOCIALES Y CENTROS VACACIONALES.- A partir de la vigencia de la presente revisión de la Contratación Colectiva, el IESS entregará mediante contratos de arrendamientos o de administración al Sindicato Nacional Único de Obreros del IESS -SINDUOIESS- las sedes sociales y centros vacacionales con los que cuenta actualmente la institución, con la finalidad de que puedan ser utilizadas por todos los trabajadores y jubilados del Instituto, para el efecto, el Sindicato presentará el cronograma respectivo para la entrega y manejo de las sedes sociales y centros vacacionales, el mismo que deberá ser aprobado por la Institución en un plazo máximo de sesenta días, contados a partir de su presentación.



RAZON: La Comisión, considerando que dentro del estudio y análisis de las cláusulas constantes en los artículos del Contrato Colectivo pendientes de definición, luego de finalizar el análisis de los mismos, estima que procede una redefinición del criterio inicialmente considerado respecto a este artículo; razón por la cual y en estricta aplicación de lo previsto en las Disposiciones Transitorias Terceras del Mandato Constituyente No. 8 y su Reglamento, por constituir un privilegio sindical que contraria el principio de que los bienes patrimoniales del Instituto que son de todos los afiliados, deben estar bajo la administración del IESS, se lo suprime.

Art. 53.- OBLIGACIONES CON EL SINDICATO ÚNICO.- El Instituto se compromete para con el Sindicato a cumplir lo siguiente:

- a) Los representantes legales del Sindicato Nacional Único tendrán derecho a ser recibidos en audiencia, previa petición correspondiente a las autoridades y a recibir de ellas la información que soliciten respecto de asuntos de competencia institucional.
- b) El Instituto autorizará al Sindicato Nacional Único el uso de sus auditoriums en horas laborables para la realización de asambleas con permiso de autoridad competente, con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación,
- c) El Instituto reconoce el derecho al Sindicato Nacional Único a difundir propaganda escrita, mural (en los lugares destinados para el efecto), hablada, etc, y prestar facilidades correspondientes. Se exceptúa por prohibición legal la difusión de propaganda política partidista o religiosa.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

CAPITULO DÉCIMO PRIMERO

DE LAS RELACIONES OBRERO PATRONALES

Art. 54.- FORMACIÓN DE LOS COMITES OBRERO PATRONALES.- En concordancia con lo dispuesto en el Art. 42 numeral 26 del Código del Trabajo, los Comités Obrero Patronales de cada una de las Provincias continuarán preservando e impulsando por todos los medios a su alcance relaciones laborales de armonía, comprensión y respeto mutuo. Su procedimiento y resolución pertenecen al derecho laboral, para satisfacer las obligaciones de la justicia social.

En caso de ausencia de los principales, actuarán los respectivos suplentes.

A petición de cualquiera de las partes podrá asistir a las sesiones de los Comités Obreros Patronales un asesor, quien solo tendrá derecho a voz.



Cada Comité Provincial se integrará con tres trabajadores delegados del Sindicato Único y tres representantes del Instituto, uno de los cuales será el Director Provincial o su delegado, que lo presidirá.

En cuanto al de la Dirección General, el Comité se integrará igualmente por tres representantes por cada una de las partes y será presidido por el Director General o su Delegado, uno de los representantes del Sindicato será el Secretario General o su Delegado.

Cuando se trate de aprobar obligatoriamente el texto de las actas transaccionales o interpretativas sobre el presente contrato colectivo de trabajo, sólo podrá hacerse con el Director General y el Secretario General del Sindicato.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 55.- FUNCIONES, DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS COMITES OBRERO PATRONALES.- Son funciones, deberes y atribuciones de los Comités Obrero Patronales Regionales:

a) Conocer y resolver los asuntos laborales que involucren a los trabajadores dentro de su jurisdicción y competencia;

b) Aplicar dentro del ámbito de su jurisdicción y competencia las disposiciones de la Constitución Política de la República, del Código del Trabajo, del Contrato Colectivo, del Reglamento Interno de Trabajo, del Reglamento de Seguridad e Higiene del Trabajo y de las demás normas de Derecho laboral, en forma justa y legal; en caso de duda se resolverá en el sentido más favorable al trabajador;

c) Conocer y resolver los reclamos que presenten los trabajadores por la aplicación de sanciones, en el término de cinco días contados desde la fecha de la notificación;

d) Pronunciarse en siete días laborales, sobre todas las solicitudes de Visto Bueno presentadas por la Institución en contra de los trabajadores, conforme a lo dispuesto en el Art. 7 de este Contrato. En el caso de que la Autoridad del Trabajo no conceda un Visto Bueno previamente aprobado por el Comité Obrero Patronal, el Instituto queda Facultado a impugnar esta resolución ante el Juez de Derecho;

e) Sin perjuicio de lo establecido en el literal anterior, el Comité Obrero Patronal hará comparecer al trabajador a fin de que pueda ejercer su legítimo derecho a la defensa;

f) Coadyuvar en la óptima y técnica administración de recursos humanos en la jurisdicción;



g) Las demás funciones y atribuciones que le determina este Contrato Colectivo.

Además de las señaladas en el inciso anterior, son atribuciones exclusivas del Comité Obrero Patronal de la Dirección General, presidido por el Director General:

a) Aprobar obligatoriamente el texto de las actas transaccionales o interpretativas sobre el presente Contrato Colectivo de Trabajo, sólo podrá hacerse con el Director General y el Secretario General del Sindicato;

b) Aprobar y modificar las normas que rijan el funcionamiento de los Comités Obrero Patronales de la Dirección General y de las Provincias,

Los asuntos inherentes a los trabajadores del Seguro Social Campesino serán tratados por el Comité Obrero Patronal de la jurisdicción respectiva.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 56.- NORMAS GENERALES PARA LOS COMITÉS OBRERO PATRONALES.- Los Comités Obrero Patronales, sesionarán ordinariamente por lo menos cada diez días y extraordinariamente a solicitud de una de las partes.

El quórum lo constituye la asistencia de más de la mitad de sus miembros principales.

Las Resoluciones se adoptarán por votación mayoritaria de al menos cuatro (4) de sus miembros. En caso de empate en la votación, el asunto será tratado en la siguiente sesión y de no llegarse a un acuerdo en la misma, las partes quedan en plena libertad de actuar de conformidad con la Ley.

Los asuntos a tratar serán presentados por escrito al Comité Obrero Patronal por cualquiera de las partes. El Comité Obrero Patronal está obligado a adoptar las acciones pertinentes para procurar soluciones equitativas y rápidas a los problemas planteados.

El Instituto se obliga a proveer a los Comités Obrero Patronales de los equipos y materiales para el mejor desenvolvimiento, así como designar al personal administrativo mínimo necesario.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 57.- PROCEDIMIENTOS.- Las partes no podrán presentar queja o petición alguna ante las autoridades o funcionarios del Ministerio de Trabajo, sin que previamente hubiera sido conocido y resuelto por el Comité Obrero Patronal respectivo.



En el lapso en el que se tramite el reclamo ante el Comité Obrero Patronal, que no excederá de siete días laborables, los trabajadores no presentarán pliego de peticiones ni el Instituto podrá despedir a ninguno de ellos.

Si dentro de los términos establecidos, el Comité Obrero Patronal no resolviera los casos sometidos a su conocimiento, las partes quedarán en libertad de acudir ante las instancias legales correspondientes.

Para el caso de faltas graves, el Comité Obrero Patronal notificará con por lo menos cuarenta y ocho (48) horas de anticipación al inculpado, y setenta y dos (72) si se tratare de trabajadores de los Dispensarios del Seguro Social Campesino las acusaciones que se formulen deberán contener los argumentos de hecho y de derecho y ser redactadas con la claridad y precisión necesarias, que haga posible que los trabajadores incurso en este proceso puedan enterarse con certeza y oportunidad de las acusaciones que pesan en su contra y ejercer su derecho a la defensa. De incumplirse este requisito no podrá darse trámite a la imposición de sanción alguna.

Salvo las excepciones establecidas en este contrato, las resoluciones del Comité Obrero Patronal dentro de su jurisdicción y competencia tienen fuerza de Ley y son de obligatorio cumplimiento para las partes.

Los miembros principales del Comité Obrero Patronal respectivo, recibirán por lo menos con cuarenta y ocho (48) horas de anticipación, los antecedentes instrumentales que se refieren a los casos de Visto Bueno que se vayan a tratar en las reuniones de estos Organismos. La agenda de cada sesión se establecerá de acuerdo a lo que determine el Reglamento Interno de funcionamiento del Comité Obrero Patronal.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 58.- APLICACIÓN DEL CONTRATO.- El Director General, los Directores Provinciales, los Comités Obrero Patronales, Organismos, funcionarios y trabajadores a los que compele lo aplicación del presente Contrato Colectivo de Trabajo, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) La aplicación de este Contrato se realizará bajo el principio de derecho social, sujetándose a las disposiciones de la Constitución política de la República y en especial a lo determinado en los numerales 3, 4 y 12 de su Artículo 35.
- b) Todos los beneficios que a la fecha se hayan concedido o se concedan a los trabajadores mediante Decretos, Actas Transaccionales, Resoluciones, Contratos Colectivos u otros medios, que no están expresamente modificados por el presente Contrato son derechos adquiridos, en consecuencia quedan implícitamente incorporados al presente Contrato



Colectivo de Trabajo; se exceptúan aquellos que provengan de la aplicación expresa de Leyes de Defensa Profesional. Una vez aprobados los Instructivos, a los que se refiere el presente Contrato Colectivo, sus textos quedarán incorporados a este instrumento.

- c) En caso de duda sobre los alcances de las estipulaciones del presente Contrato Colectivo, se decidirá en el sentido más favorable a los trabajadores, de conformidad a lo dispuesto en el numeral seis (6) del Art. 35, de la Constitución Política de la República, del Art. 7 del Código del Trabajo y Art. 6 del Reglamento Interno;
- d) Todas las conquistas y beneficios de este Contrato Colectivo entrarán en vigencia desde el primero de enero de 2005 a excepción de aquellas cuya fecha de vigencia se determina de otra manera en forma expresa;
- e) Las normas de este instrumento prevalecerán sobre las legales cuando estas disminuyan o limiten beneficios de la Contratación Colectiva;
- f) Las normas de este Contrato Colectivo forman parte de los contratos individuales de trabajo de los trabajadores del Instituto amparados por el presente instrumento que tengan más de un año de servicio.
- g) Las partes consideran que en la Institución debe existir una política salarial coherente y racionalizada por ello, en el caso de que el IESS concediere en favor de los servidores de la Institución amparados o no por el presente Contrato, incrementos de sueldos o salarios o beneficios económicos y sociales que no estén contemplados en el presente Contrato o superiores a los que están contemplados, tales incrementos o beneficios se harán simultáneamente extensivos a todos los trabajadores amparados por este instrumento jurídico. Se exceptúan de esta disposición los incrementos de remuneración que se efectuaren en aplicación de leyes especiales y escalafón.

MODIFICACION POR REVISION: En el literal e) añádase: "Salvo lo dispuesto en los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4, 8 y su Reglamento de Aplicación."

RAZON: En relación a lo resuelto por la Comisión en este literal, los trabajadores dejamos consignado que la Comisión se está excediendo en las atribuciones establecidas en el inciso tercero de la Disposición Transitoria Tercera del Mandato 8 y en el Acuerdo Ministerial 0080, de 08 de julio del 2008 y una vez mas se viola la Constitución los Convenios



Internacionales de la OIT y la ley, ya que la disposición en referencia bajo ninguna circunstancia constituye "exceso o privilegio".

Art. 59.- INCUMPLIMIENTO DEL CONTRATO.- En caso de incumplimiento del presente Contrato Colectivo de Trabajo, por cualquiera de las partes, se estará a lo que disponen los Arts. 257 y 267 del Código del Trabajo.

Si alguna autoridad, funcionario o trabajador encargado del cumplimiento y/o aplicación de las normas contractuales vigentes, incumpliere lo pactado, estará sujeto a las sanciones administrativas determinadas en: la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento; la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control (LOAFYC), el Código del Trabajo, el Contrato Colectivo, el Reglamento Interno de Trabajo y otras Leyes según los casos.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 60.- PREEMINENCIA DEL CONTRATO RESPECTO AL REGLAMENTO INTERNO.- El Reglamento Interno de Trabajo no podrá contener disposiciones que contraríen lo convenido en el presente Contrato Colectivo, en caso de hacerlo, dichas disposiciones no tendrán valor alguno.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 61.- Las partes se comprometen a mantener una línea de conducta idónea y eficiente, a realizar sus labores en forma responsable, sin afectar a ninguna de las mismas ni al derecho de los afiliados, acatando las disposiciones legales, estatutarias y reglamentarias y las emanadas de las autoridades, colaborando siempre para el cumplimiento de los objetivos de la Institución, promoviendo la excelencia del servicio y la calidad total.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 62.- El Instituto reconoce y garantiza el derecho y la obligación que asiste a los trabajadores para defender la autonomía institucional, oponerse por todos los medios lícitos y legítimos a las pretensiones de privatización de sus prestaciones y servicios así como el desvío de sus recursos hacia fines distintos a los de su creación y funciones.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 63.- Si cambiare el nombre y/o constitución jurídica del IESS y/o del Sindicato Nacional Único de Obreros del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social o si cambiare el régimen jurídico que actualmente norma las relaciones laborales entre el IESS y sus trabajadores, se mantendrá la vigencia de los derechos consignados en el presente Contrato Colectivo.



REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 64.- Si se llegare a aprobar normas legales que modifiquen la política salarial de los trabajadores en el país, aquellos artículos del presente Contrato Colectivo que tengan como referencia al Salario Mínimo Vital o que incidan en la política de remuneraciones del IESS respecto de su personal, serán modificados por consenso, de haber necesidad legal y administrativa, por los representantes de las partes a que se refiere el Art. 3 y/o, de ser necesario, mediante acta transaccional. En ningún caso se lesionarán los derechos de los trabajadores.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 65.- El presente Contrato Colectivo se aplicará exclusivamente a los trabajadores del Instituto sujetos al Código del Trabajo que están amparados por este instrumento. Las partes declaran y dejan constancia que el término sueldo mensualizado es el valor monetario que el trabajador percibe en el mes. (similar a remuneración unificada).

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 66.- Las partes acuerdan que se implantarán sistemas de Administración de Personal, aplicando técnicas modernas en las que se definan procesos de reclutamiento, selección, desarrollo, capacitación, promoción y evaluación, dentro de las políticas generales de recursos humanos establecidos por la Institución a fin de lograr un mejoramiento en la calidad, eficiencia y productividad del servicio.

REVISION: Esta cláusula es aprobada por consenso de la Comisión.

Art. 67.- El IESS, a partir de la vigencia de esta revisión del Contrato Colectivo, no utilizará los servicios que brindan las Empresas Intermediarias de Servicios o Tercerizadoras para cubrir los requerimientos de recursos humanos de la institución en labores que son propias del personal amparado por el Código del Trabajo.

Así mismo, a partir de la presente revisión, el IESS, en las diferentes áreas que actualmente se encuentra laborando personal tercerizado, procederá a la rescisión de dichos contratos, y se cubrirá la necesidad de recursos humanos del servicio con la selección y reclutamiento de nuevo personal mediante los concursos de merecimientos y oposición de acuerdo a lo señalado al respecto en el Reglamento Interno de Trabajo y el Contrato Colectivo.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 68.- La Institución observará y aplicará lo determinado en el numeral 8 del Art. 42 del Código del Trabajo.



REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 69.- El IESS no podrá imponer en contra del personal amparado por el Código del Trabajo y la Contratación Colectiva, sanción alguna, ni establecerá glosas de carácter económicas por pérdidas de bienes o activos fijos ocasionados por hurtos o robos en la Institución, hasta que exista sentencia ejecutoriada respecto del hecho del cual se establezca que el trabajador involucrado haya sido responsable del mismo.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

Art. 70.- Las tres Comisiones Nacionales de que trata el Art. 5 de este Contrato Colectivo se reunirán obligatoriamente a solicitud a solicitud de cualquiera de las dos partes.

REVISION: Este artículo es aprobado por consenso de la Comisión.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Art. 71.- El IESS a partir de la presente fecha de suscripción de la revisión del Contrato Colectivo, y en un plazo no mayor a sesenta días (60) procederá a llenar las noventa y cuatro vacantes existentes en el Régimen Laboral del Código del Trabajo, con personal auxiliar de enfermería y de servicios a fin de cubrir el déficit de personal en las Unidades Hospitalarias de los niveles III, II, y I, toda vez que las mismas ya se encuentran contempladas en la partida presupuestaria del 2005.

Art. 72.- El IESS entregará a todos y cada uno de los trabajadores del Instituto, ejemplares del presente Contrato Colectivo del Trabajo, en el plazo de sesenta días (60) contados a partir de la suscripción del presente convenio, caso contrario el Sindicato Nacional Único dispondrá su publicación y distribución, cuyo costo correrá a cargo del Instituto.

El presente Contrato Colectivo se suscribe en la ciudad de Quito, capital de la República del Ecuador a los cuatro días del mes de marzo del dos mil cinco, ante el Director General del Trabajo y Secretario que certifica, en un original y tres copias del mismo tenor.

RAZON: Siendo las 18h30 el señor Presidente suspende el proceso de revisión y autoconvoca a las partes, para el día viernes 24 de octubre a las 09h00.



RAZON: Siendo las 09H15 del día viernes 24 de octubre del 2008, el señor Presidente de la Comisión reinstala la sesión de la Comisión de Revisión de los Contratos Colectivos del Sector Público, con el objeto de revisar los artículos Nos. 24, 25, 26, 30, 43, 45 y 47, los mismos que están pendientes. Por pedido de los señores trabajadores y considerando que ya existió un proceso de revisión inicial donde las partes consignaron sus criterios y opiniones sobre el alcance y contenido de cada uno de ellos. El Presidente de la Comisión comunica a las partes que estos artículos serán motivo de un análisis más profundo al interior de la Comisión y su decisión final sobre cada uno de estos artículos será informada a las partes intervinientes en este proceso de revisión del Contrato Colectivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, a partir de las 11H00.

RAZÓN.- En virtud de que la Comisión acogiendo el planteamiento de los trabajadores, ha profundizado en el análisis de los artículos pendientes de definición y como las partes habían sido convocadas a las 11H00 para conocer la resolución definitiva de su decisión, hubo la necesidad de ampliar el tiempo de este estudio, antecedente por el cual se convocó a las partes a las 12H00.- Con estos antecedentes, siendo las 12H15, se reinstala la sesión del presente proceso de revisión del Contrato Colectivo del IESS donde por Secretaría se procederá a dar lectura de las decisiones adoptadas por la Comisión y también se les hace conocer que considerando el análisis realizado de los artículos solicitados por la parte trabajadora. La Comisión también tiene la facultad de efectuar un análisis más profundo y detenido del artículo 52 del presente Contrato Colectivo, razón por la cual y en virtud de este estudio deja sin efecto su criterio inicial y lo modifica tal como consta al pie de dicho artículo, y que se lo da a conocer a los participantes. De esta manera la Presidencia de la Comisión declara por concluido el proceso de Revisión y se convoca a las partes para la firma del Acta respectiva el día Lunes 27 de octubre del 2008 a las 10H00.

RAZON: Siendo las 12H55 la parte trabajadora, a través de su portavoz, Lcdo. José Chávez, presenta a Secretaría un oficio innumerado y sin fecha en tres (3) fojas útiles, suscrito por la Sra. Rosa Argudo Coronel, Secretaria General y Abg. José Alvarado Mendoza, Secretario de Defensa Jurídica, el cual solicita se de lectura y se incorpore al trámite de revisión.

DISPOSICION FINAL:

Las disposiciones generales, transitorias, los anexos al contrato colectivo, reglamentos e instructivos internos del I.E.S.S., mantendrán su vigencia en tanto y en cuanto no se opongan a los Mandatos Constituyentes Nos. 2, 4 y 8, Reglamento de Aplicación del Mandato Constituyente No. 8 y al Acuerdo Ministerial No. 00080 de 8 de julio de 2008, así como a la revisión efectuada por la Comisión.



RAZÓN: Siendo las 12H58 del día viernes 24 de octubre del 2008, se concluye el proceso de revisión del CONTRATO COLECTIVO INDEFINIDO DE TRABAJO A NIVEL NACIONAL, celebrado ante el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y el Sindicato Nacional Único de Obreros del I.E.S.S. SINDUOIESS; para constancia firman, siendo las 10H00 de hoy martes 28 de octubre del 2008, por quintuplicado los miembros de la Comisión y los delegados asistentes, e infrascrito Secretario que CERTIFICA.-

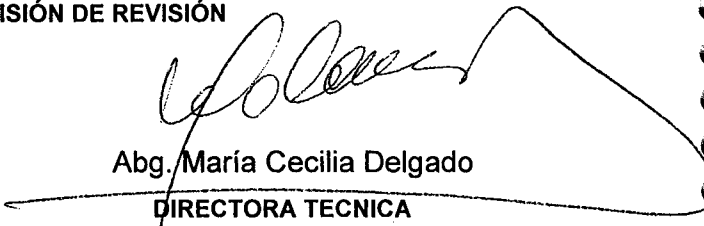

Dr. Marcelo Caviedes Cepeda

SUBSECRETARIO DE TRABAJO Y EMPLEO DE LA SIERRA Y AMAZONIA

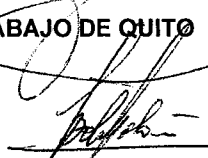
PRÉSIDENTE DE LA COMISIÓN DE REVISIÓN


Dr. Rodrigo Rodríguez M.

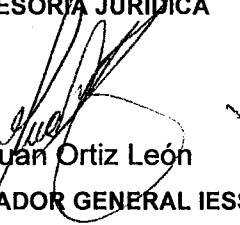
DIRECTOR REGIONAL DEL
TRABAJO DE QUITO


Abg. María Cecilia Delgado

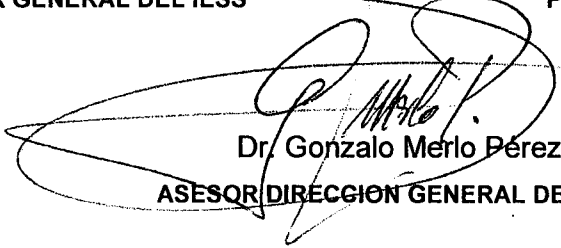
DIRECTORA TÉCNICA
DE ASESORIA JURÍDICA


Econ. Bolívar Bolaños Garaicoa

SUBDIRECTOR GENERAL DEL IEES


Dr. Juan Ortiz León

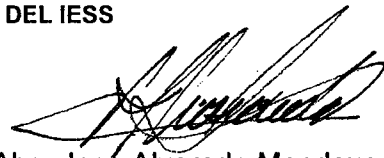
PROCURADOR GENERAL IEES


Dr. Gonzalo Merlo Pérez

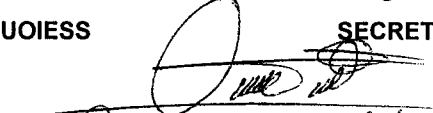
ASESOR DIRECCIÓN GENERAL DEL IEES


Lcda. Rosa Argudo Coronel

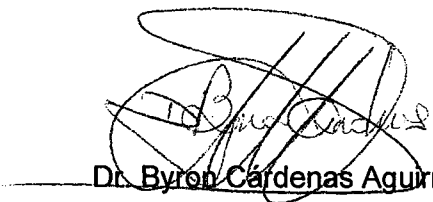
SECRETARIA GENERAL SINDUOIESS


Abg. José Alvarado Mendoza

SECRETARIO DEFENSA JURIDICA


Dr. Gustavo Veloz Cando

ASESOR JURIDICO SINDUOIESS


Dr. Byron Cárdenas Aguirre

SECRETARIO DE LA COMISIÓN